

24.  
832



# Universidad Nacional Autonoma de Mexico

## Facultad de Derecho

DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200  
DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

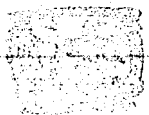
### TESIS

Que para obtener el titulo de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

SILVIA MELINDA WORNER SCHLESKE



México D. F. FACULTAD DE DERECHO  
EXAMENES SUPLENTOARIOS  
EXAMENES UNIDOCUMENTALES 1986



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE DE CONTENIDO.**  
**"DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200**  
**DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".**

Página

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO PRIMERO.**

**LA CAPACIDAD; ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.- En el Derecho Romano.....	1
2.- En el Derecho Español;	
a). Ley de las Siete Partidas;	
b). Proyecto de Código Civil Español de 1851.....	10
3.- En el Código Civil Francés de 1804.....	16
4.- En los Códigos Civiles de México de 1870 y 1884.....	19

**CAPITULO SEGUNDO**

**CAPACIDAD EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

1.- Concepto y Definición de Capacidad;	
a). Capacidad de Goce;	
b). Capacidad de Ejercicio.....	22
2.- Matrimonio.....	25
3.- Adopción.....	28
4.- Patria Potestad.....	29
5.- Tutela.....	32
6.- Mayoría de Edad.....	35
7.- Nulidad de Actos Celebrados por Incapaces .....	37

## CAPITULO TERCERO

### LA CAPACIDAD EN DERECHO AGRARIO.

1.- Concepto y definición del Derecho.....	39
2.- Definición de Derecho Agrario.....	43
3.- La Capacidad en Materia de Propiedad Territorial;	
a). Incapacidad y limitaciones a la capacidad.....	46
4.- Capacidad de los núcleos de población en las diferen-	
tes acciones agrarias;	
Restitución, dotación, ampliación y creación de nuevos	
centros de población ejidal.....	51

## CAPITULO CUARTO

### CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

1.- Sujetos individuales en Derecho Agrario.....	60
2.- Requisitos para tener capacidad;	
a). En los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.....	68
3.- Requisitos en el Artículo 200 de la Ley Federal de Re-	
forma Agraria.....	68

## CAPITULO QUINTO

### ANALISIS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y PORQUE DEBE SUPRIMIRSE.

1.- Concepto de Posesión;	
a). En materia civil;	
b). En materia agraria (requisitos que deben cumplirse)....	72
2.- Mínimo establecido para la unidad de dotación;	
a). Valor aproximado de la producción por hectárea en dis-	
tintos tipos de regiones y de cultivos.....	87

3.- Debe suprimirse la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria por ser incongruente -- con la fracción V del mismo artículo..... 92

CONCLUSIONES..... 96

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho Agrario en nuestro país es el derecho de la clase campesina, tiene como objetivos sacar de la miseria a los campesinos y, evitar la acumulación de tierra en manos de latifundistas. Tal es la finalidad del mismo artículo 27 de nuestra Constitución y la legislación agraria debe estar encaminada a hacer realidad ese espíritu.

Es tal la importancia del campo agrario en nuestro país que una de las secretarías de estado, es la Secretaría de la Reforma Agraria que arregle todos los asuntos relacionados con los campesinos. Por otra parte en asuntos relacionados con el crédito para los ejidatarios y pequeños propietarios tenemos el Banco Nacional de Crédito Rural, que se encarga de ayudar al campesino por medio de préstamos para que pueda explotar su terreno.

El papel de la juventud estudiosa dentro del proceso formativo y de aplicación de la Ley debe responder siempre hacia adelante y con la limpieza de su espíritu aún incorrupto, alentado por la necesidad de vivir en la justicia, de servirla y de realizarla, de buscar cuáles son los anhelos populares y de luchar por que dichos anhelos se revistan de formalidad legal y porque se realicen con justicia social.

Nosotros como estudiantes de Derecho que somos, nos vemos obligados, desde nuestra querida Universidad y específicamente la Facultad de Derecho, a poner nuestro granito de arena para proponer, solucionar y emitir juicios sobre las disposiciones legales vigentes.

Consciente con ello, y por el cariño que en mí despertaron mis maestros en la Facultad tanto por lo que se refiere a nuestra carrera en general como al Derecho Agrario en especial, me indujeron a realizar este pequeño trabajo.

En él hago resaltar precisamente una de esas disposiciones que, tal vez inconscientemente o porque el legislador lo contempló desde otro punto de vista, vienen a contrariar el sentido mismo del Derecho Agrario. Tal es la disposición que como requisito para ser sujeto de derechos en materia agraria establece la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**C A P I T U L O P R I M E R O**  
**LA CAPACIDAD: ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL:
  - a). LEY DE LAS SIETE PARTIDAS;
  - b). PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851.
- 3.- EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS DE 1804.
- 4.- EN LOS CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 Y 1884.



**CAPITULO PRIMERO**  
**LA CAPACIDAD: ANTECEDENTES HISTORICOS.**

**1.- EN EL DERECHO ROMANO.**

Para comprender que se entendía por capacidad en el Derecho Romano, primero vamos a ver que era la persona.

"La palabra persona designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos - dando amplitud a su voz (personare)". (1) De aquí se empleó - en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo pueda representar en la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia, la persona del tutor. Pero estas personas sólo interesan a los jurisconsultos en el sentido de los derechos que pueden tener y obligaciones que les sean impuestas. En conclusión podemos decir que se entiende por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

Ahora veamos cuales eran los atributos de la personalidad en el Derecho Romano. Un ser humano libre, de nacionalidad romana y sui iuris, es una "persona", y tiene plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio. Por tanto los atributos esenciales de la personalidad son:

- 1) Capacidad de goce;
- 2) Un patrimonio.

1) Capacidad de goce.- Nadie es "persona", si no tiene esta capacidad. En cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces del ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impubescentes, furiosos y pródigos tienen una limitada capaci-

(1) PETIT Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", p.75  
Edit. Editora Nacional; México, 1976.

dad de ejercicio, que no afecta su calidad de persona, siem-  
pre y cuando reúnan los tres status necesarios para la perso-  
nalidad física que eran:

- a) El status civitatis (ser romanos, no extranjeros).
- b) El status libertatis (ser libres, no esclavos).
- c) El status familiae (ser independientes de la patria potes-  
tad).

Tales personas carentes de capacidad de ejercicio, o que  
no la tienen en forma completa, necesitan entonces un tutor o  
un curador, según el caso, para que éstos ejerzan los dere-  
chos de ellas.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, debemos señalar -  
que ésta comienza normalmente con la pubertad. Sin embargo, -  
en varias etapas se interpuso entre la plena incapacidad y la  
plena capacidad de ejercicio una zona intermedia, que termina  
con los veinticinco años.

"La capacidad penal de personas jóvenes la determinaba -  
el discernimiento, juzgado en cada caso a la luz de las cir-  
cunstancias individuales". (2) La falta de discernimiento era  
por tanto, una cuestión de hecho. Para diversas clases de de-  
lito se aplicaba, al respecto, un criterio distinto. Después  
de la pubertad, empero, se presuía la existencia de este dis-  
cernimiento.

2) Un patrimonio.- Este es el conjunto de res corporales  
(cosas tangibles), res incorporales (créditos y otras cosas -  
intangibles) y deudas que corresponden a una persona.

(2) FLORIS Margadent Guillermo, "El Derecho Privado Romano"; -  
p. 134; Edit. Espinge; México, 1975.

## LA FAMILIA EN ROMA.

La palabra familia, aplicada a las personas, se emplea - en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

1.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende, pues, el paterfamilias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer, in manu, que está en una -- condición análoga a la de una hija.

La constitución de la familia romana, así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal; la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

2.- El paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio.

Los romanos distinguen el parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio.

La cognatio es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendientes de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

"La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital". (3)

(3) PETIT Eugene.- Ob. cit.; pp. 95 y 96.

LA PATRIA POTESTAS.

Como indicamos, toda la instituci3n familiar est3 establecida en beneficio del paterfamilias. Sobre los esclavos -- ejerce la dominica potestas; sobre sus hijos y dem3s descendientes la patria potestas; sobre su esposa, la manus; sobre una persona libre, el mancipium; sobre sus libertos, los iura patronatus, y sobre sus clientes relaciones parecidas a las -- que privaban con sus libertos.

"Fuentes de la Patria Potestas; a) las iustae nuptiae, -- b) la legitimaci3n, c) la adopci3n y d) la adrogaci3n". (4) -- a) Las iustae nuptiae.- eran uniones duraderas y monog3micas de un hombre con una mujer, y los hijos nacidos despu3s de -- ciento ochenta y dos d3as, contados desde el comienzo de las iustae nuptiae, o dentro de los trecientos d3as contados des -- de la terminaci3n de 3stas, son considerados leg3timos y caen bajo la potestad del padre.

b) La legitimaci3n presupone una relaci3n natural de padre a hijo y sirve, por tanto, para establecer la patria potestas.

c) La adopci3n es un acto solemne que hace pasar a un filiusfamilias de la potestas de su padre natural a otro paterfamilias.

d) Por medio de la adrogaci3n un paterfamilias pasa a depender de otro paterfamilias quien adquiere sobre 3l la patria potestas.

(4) BRAVO Gonz3lez, Agust3n, "Compendio de Derecho Romano", -- Edit. Pax-M3xico; M3xico, 1975.

Las causas que ponen fin a la autoridad paterna, podemos dividirlas en dos grupos; los acontecimientos fortuitos y los actos solemnes.

Los acontecimientos fortuitos son; a) la muerte del paterfamilias, b) su pérdida de la ciudadanía, c) su reducción a la esclavitud, d) la elevación del hijo o de la hija a determinadas dignidades políticas y religiosas, e) la caída en esclavitud del hijo, f) la caída in manu de la hija.

Los actos solemnes que ponen fin a la patria potestad son la entrega en adopción y la emancipación.

#### EL MATRIMONIO.

El Derecho Romano reconoció dos clases de uniones entre-líbras; las iustae nuptiae y el concubinato; ambas uniones podían contraerse sin formalidad jurídica alguna.

Se llame iustae nuptiae o justum matrimonium el matrimonio legítimo, conforme a las reglas del Derecho civil de Roma

En la sociedad primitiva romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De aquí, la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de los hijos. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio, participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún más estrecha, si a las iustae nuptiae acompañaba la manus, lo cual, en los primeros siglos, e-

curría frecuentemente. La mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía autoridad sobre ella, como un padre sobre su hijo, y se hacía además propietaria de todos sus bienes. Estos caracteres de la asociación conyugal están trazados en la definición que de Modestino hacia el final de la época clásica; es la unión del hombre y de la mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos. Sin embargo, bajo el Imperio, los lazos del matrimonio se relajaron bastante con las costumbres del tiempo. El culto privado perdió su importancia, y la manus, cada vez más en desuso, acabó por desaparecer. Por eso, la definición de las justae nuptiae, en las instituciones de Justiniano, ya no hace elusión a la communicatio divini et humani entre los esposos.

Los requisitos para contraer iustae nuptiae eran: a) la pubertad, b) el consentimiento de los contrayentes, c) el consentimiento del paterfamilias, d) el connubium.

a) La pubertad con esta palabra se designaba en el hombre la aptitud de engendrar y en la mujer la de concebir. La edad de la pubertad se fijó para las mujeres a los doce años; para los varones a los catorce años.

b) El consentimiento de los contrayentes, aún cuando se daban casos en que los obligaban a unirse en matrimonio.

c) El consentimiento del paterfamilias era muy importante, sin él no se podía llevar a cabo el matrimonio.

d) El connubium es la aptitud legal para contraer las justae nuptiae. Lo primero que se necesita para disfrutarla es ser ciudadano romano. Por tanto, en el Derecho antiguo estaban privados del connubium los esclavos, los latinos y los peregrinos.

**Disolución del Matrimonio.**— El jefe de familia tuvo, el derecho de romper el matrimonio del hijo sometido a su autoridad. Antonino el piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este abuso de autoridad. Las demás causas de disolución del matrimonio son las siguientes;

La muerte de uno de los esposos; la pérdida del connubium, resultando de la reducción en esclavitud; el divorcio, -- aunque el parecer fue admitido legalmente desde el origen de Roma.

Del concubinato los romanos dan el nombre a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

#### ESCLAVOS Y PERSONAS LIBRES.

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. La esclavitud nació de la guerra. En los pueblos primitivos, el enemigo no tiene ningún derecho, y el vencedor pueda apropiarse lo mismo la persona que los bienes del vencido.

El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuyo razón puede castigarle, venderle o abandonarle. -- La potestad del dueño fué, en primer lugar, una especie de -- autoridad doméstica, que usaba con ciertos miramientos. Todo lo que el esclavo adquiría pertenecía al dueño; no podía tener nada en propiedad.

El esclavo no tenía ningún derecho político, no podía casarse civilmente, no podía obrar en justicia, ni para sí, ni para ningún otro, no podía hacer ninguna adquisición, tampoco podía obligarse civilmente.

"Toda persona que no era esclava era libre. Pero hay diferencias muy importantes, podemos subdividirlas en ciudadanos y no ciudadanos, en ingenuos o libertinos". (5)

El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por -- alguna causa particular goza de todas las prerrogativas que -- constituyen el jus civitatis, es decir, participa de todas -- las instituciones del Derecho civil romano, público y privado

Los no ciudadanos o extranjeros, en un principio, están privados de las ventajas que confiere el derecho de ciudad romana y sólo participan de las instituciones derivadas del jus gentium.

Es ingenuo el que nace libre y no ha sido nunca esclavo en derecho.

Se llama libertino el que ha sido libertado de una esclavitud legal, es decir, conforme al derecho, contándose desde entonces entre las personas libres.

#### LA TUTELA Y LA CURATELA.

Estaban en tutela los impúberos sui juris, de uno u otro sexo, según la edad; y las mujeres púberas sui juris, por razón del sexo.

"El impúbero tiene necesidad de un protector habiendo nacido sui juris, fuera de matrimonio legítimo, o bien, si, nacido bajo la potestad paterna, ha salido de ella antes de la pubertad. Este protector se llama tutor". (6)

(5) (6) PETIT Eugene; Ob. cit.; pp. 77 y 125.



El poder concedido al tutor no es una verdadera potestad pues difiere notablemente, por varias causas, de la potestad-paterna. Así, el impúbere sometido no queda menos sui juris; el tutor no tiene ni derecho de corrección ni autoridad sobre la persona del pupilo, terminando la tutela en la pubertad.

La tutela más usual era la testamentaria que era un atributo de la potestad paterna, a la muerte del paterfamilias, - los impúberes se volvían sui juris por eso antes de morir les nombraba un tutor testamentario, difiere la tutela a los miembros de la familia civil.

En Roma, en el Derecho antiguo, las mujeres púberes sui-juris estaban en tutela perpetua.

La Ley de las XII tablas organizaba la curatela única---mente para remediar a los incapacitados accidentales; la de - los furiosos y la de los pródigos. Más tarde, y a título de -- protección, fué extendida a los mente capti, a los sordos, a los mudos y a las personas atacadas de enfermedades graves, - acobando también por aplicar la curatela a una incapacidad de otro orden, se daba curadores a los menores de veinticinco -- años, y en ciertos casos, a los pupilos.

La misión del curador es la de administrar, ejecutando - los actos necesarios a los intereses pecuniarios del incapacitado.

El impúbere en tutela puede, por excepción, tener un curador en caso de que sostenga un proceso con el tutor y era - entonces que se nombra un curador.

## 2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL:

En el Derecho Español, la Ley de las Siete Partidas y el Proyecto de Código Civil Español de 1851, nos interesan por que nos dan ciertos antecedentes en nuestra actual legislación.

### LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

Esta influenciada esta Ley por el Derecho Romano, de él toma sus principales instituciones, sin embargo en esta ley se nota la influencia del Derecho Canónico.

El pueblo español en la época de esta ley (siglo XIII) tenía un sistema político y social parecido al romano, en España no había esclavitud sin embargo había servidumbre que era algo muy similar.

Los que no profesaban la fé cristiana como los moros y los judíos no gozaban de los derechos de que disfrutaban los cristianos, aunque los primeros no estuvieran bajo las órdenes de un noble.

Existían tres posiciones que determinaban el estado y la capacidad de los hombres; la nobleza, el vasallaje y la servidumbre.

### CONDICION DE LOS HIJOS.

El padre de familia tenía un poder parecido al del pater familias romano, con la diferencia que no podía disponer de la vida de sus hijos. Podía corregir a sus hijos sin excederse porque si lo hacía perdía su potestad sobre ellos.

"La Ley VIII, Título XVII habla del caso en el que el -- padre podía vender a su hijo, por estar tan pobre que no tenga para comer". (7)

Al cumplir el hijo 25 años y ser emancipado adquiría plena capacidad jurídica. Cuando no tenía esta edad para celebrar actos jurídicos, obligarse y actuar en juicio se le nombraba un tutor. Así lo estipula la Ley XI, Título II.

Había, sin embargo ciertas atribuciones que se le otorgaban al menor de veinticinco años como por ejemplo otorgar testamento, nombrar herederos desde los catorce años y darles libertad a sus siervos a los veinte años.

Con respecto a los bienes adquiridos por el hijo sujeto al padre se clasificaban en; los que obtenía el hijo con los bienes del padre eran propiedad del padre; los que obtenía el hijo por su trabajo, por donación o por herencia eran propiedad del hijo, pero gravados por usufructo vitalicio en favor del padre.

#### LA SERVIDUMBRE.

Esta institución era tenida por la situación del individuo. La Ley I, Título XXI la define de la siguiente manera:

"Son los hombres que son libres o se hacen siervos y entran a trabajar a un señorío los nacidos de padres y mujeres libres, ellos tendrán la obligación de guardarlos a su Señor, de cuidarlos y no maltratarlos". (8)

(7) (8) CODIGOS Españoles Concordados y Anotados.- Introd. -- hist.- por Pedro de la Serna, Tomo III, Cuarta Partida, Madrid, 1848. IBIDEM; Cuarta Partida; p.516.

Una persona quedaba sometida a la servidumbre mediante tres formas; a) los que cautivaban en tiempo de guerra siendo enemigos del cristianismo; b) los hijos segufan le condición de la madre, si era sierva ellos también, si era libre, igualmente; c) cuando una persona se vendía por su voluntad siendo necesario que tuviera 20 años.

El siervo no tenía capacidad jurídica, el señor era el que tenía el poder, pero si maltrataba al siervo, éste podía quejarse con un juez.

Además los siervos necesitaban el permiso del noble para poder casarse. El siervo podía ser liberado teniendo que presentarse ante un juez, o por testamento con cinco testigos y siendo mayor de catorce años.

Cuando un siervo era liberado adquiría la condición de aferrado parecido a la del liberto romano. En este caso debía el ex-siervo a su señor respeto y la obligación de mantenerle si le llegase a necesitar. Si el aferrado moría sin dejar descendencia heredaba su ex-señor.

#### CONDICION DE LA MUJER.

La mujer a diferencia del derecho romano, al casarse adquiría cierta libertad; sus bienes eran manejados por el marido pero si no los administraba bien pasaban a ella.

Ya existía el divorcio como separación de bienes y cuerpos y en tal situación se hacía la liquidación del patrimonio de familia y las donaciones entre consortes se tenían por válidas.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1851.

Este Proyecto de protección general a todos sus habitantes, queda prohibida la servidumbre y la relación entre servidoz y patrón quedan regulados por un contrato.

El mencionado Proyecto en su artículo 14 expresa: "Las Leyes no reconocen en el orden civil distinciones de nacimiento ni diferencias de condiciones sociales". Y en su artículo 54: "Los esclavos pertenecientes a españoles adquirirán la calidad de libres en el momento en que sean importados en el territorio continental del reino o de sus islas adyacentes".- (9).

En este ordenamiento se establece que son menores de edad las personas de ambos sexos que no han cumplido 20 años.-(artículo 142). El hijo no puede abandonar la casa paterna -- sin el permiso del padre y éste tiene a su vez la obligación de educarlo, la facultad de corregirlo y castigarlo moderadamente. Además es el legítimo representante de sus hijos en -- juicio.

Con respecto a los bienes el padre es el administrador-- legal. Los bienes que el hijo obtiene con el caudal del padre pertenecen a éste en propiedad y usufructo; los que el hijo -- obtiene con su trabajo le pertenecen a él y en usufructo al -- padre.

También pertenecen al hijo en propiedad y usufructo los -- bienes que le son donados, los que adquiere por su trabajo no estando en compañía del padre y los que recibe por la milicia

(9) GARCIA Goyena Florencia, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español; pp. 26 y 27; Madrid, 1857.

cargos públicos, civiles, de profesiones o artes liberales.

Las formas de terminación de la patria potestad son: la muerte del padre o del hijo, la emancipación, la adopción y la mayoría de edad. En caso de pérdida de la patria potestad la madre sucede al padre con todos sus derechos y deberes.

El menor que no está emancipado ni sujeto a la patria potestad tiene como defensa de su persona y sus bienes la tutela.

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa. En la testamentaria el padre puede nombrar un tutor a sus hijos menores; a falta del padre corresponde a la madre esa facultad. La legítima se da cuando no han sido nombrados tutores testamentarios o el nombrado murió un día del que lo designó.

Este ordenamiento en su artículo 218 expresa: "El tutor cuidará de la persona del menor y lo representará en todo acto civil".

Con la emancipación el menor queda libre de la patria potestad. La emancipación se lleva a cabo en virtud del matrimonio y la que el padre otorga cuando el hijo es mayor de dieciocho años. Al emanciparse el hijo adquiere la libre administración de sus bienes.

Cuando el hijo emancipado por matrimonio es menor de 18 años y tiene que comparecer a juicio precisa del consentimiento paterno hasta llegar a dicha edad.

La mayoría de edad se adquiere a los 20 años pero no ---

pueden casarse sin consentimiento antes de los 23, esta restricci3n se di3 para no perder la autoridad del padre ni con la emancipaci3n, ni con la mayorfa de edad.

La mujer no estaba en las mismas condiciones, este Proyecto en su artfculo 277, p3rrafo segundo nos sefala que la mujer no podr3 dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre cuando sea menor de 25 afios, como no sea para casarse o cuando el padre o la madre hayan contrafdo ulteriores nupcias.

Al casarse la mujer tiene la obligaci3n de obedecer y seguir a su marido y este a su vez es su legfimo representante Sin permiso de el marido no puede comprar, vender, ni obligarse. Este Proyecto trat3 de proteger a la mujer a la que consider3 m3s d3bil.

### 3.- EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS.

Este Código Civil Francés expedido en 1804 es conocido con el nombre de Código Napoleón.

Tiene una gran influencia del derecho romano y además recoge los principios humanísticos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en donde se proclama la condición igualitaria de los hombres.

Este ordenamiento posee el adelanto de agrupar sistemáticamente sus normas, engloba científicamente todo lo que es susceptible reglamentar de la actividad civil de las personas.

Los jurisconsultos Trouchet y Portalis son los principales fundadores del Código. Existe en este Código la figura de la muerte civil que consiste en que la sociedad desconoce al que es condenado legalmente por haber disuelto el cuerpo social. Las consecuencias de esta muerte civil eran: pérdida de la propiedad de toda clase de bienes, pérdida de los derechos de sucesión y transmisión, imposibilidad de casarse y disolución del matrimonio si estaba casado. Por lo que se puede apreciar era, bastante injusta esta disposición.

En el artículo 22 se encuentra reglamentada esta muerte civil que dice: "Las sentencias que impongan penas cuyo efecto sea privar al reo de toda participación en los derechos civiles anteriormente expresados, producen la muerte civil del condenado". (10)

(10) AGUILERA y Velasco-Alberto.- Código Civil Francés; p. 17 Madrid; 1875.



La autoridad paterna recae en sus hijos menores y no emancipados; es también el padre el administrador, de los bienes de sus hijos a excepción de los que les son donados o legados. A falta del padre la madre tiene este derecho y en caso de divorcio quien se queda con los hijos.

En el artículo 374 de este ordenamiento dice que el hijo cualquiera que sea su edad debe respetar y honrar a sus padres y no puede abandonarlos sin su consentimiento a menos que se enrola en el ejército si ya cumplió 18 años.

Al menor se le protege por medio de la tutela que le pertenece al padre, si muere entonces a la madre y si faltan los dos el abuelo y abuela paternos. En caso de no haber ningún ascendiente la familia nombrará un tutor ante un juez de paz. (art. 405).

Por virtud del matrimonio el menor obtiene la emancipación de pleno derecho; y el padre o la madre podrán emanciparlo aunque no se case si es mayor de 16 años, los huérfanos a los 18 años. (art. 478).

El menor al emanciparse puede realizar actos administrativos pues para actos jurídicos requiere de un curador que le nombra la familia.

En el citado Código se estipula la edad para casarse que es de 18 años para el hombre y 15 para la mujer. También dice que el Presidente puede dar una dispensa de edad, aunque no específica por cuáles motivos.

La mujer no puede entablar juicios o dedicarse al comer-

cio sin el permiso de su esposo, que también se dará en caso de recibir donación, hipoteca, etc.

Cumplidos veintiun años de edad la persona adquiere capa cidad plena de ejercicio a menos que sea interdicto por estar demente en cuyo caso tendrá un tutor.

Para heredar se necesita nacer viable; por lo tanto es-- tán incapacitados, los que no nacen viables y los que hayan - muerto civilmente.

#### 4.- EN LOS CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 Y 1884.

Estos ordenamientos ya son el antecedente más directo -- del tema que nos ocupa y empiezan ambos por consignar la igualdad en la aplicación de la Ley para todas las personas.

Son los primeros ordenamientos donde se da protección al ser no nacido. El artículo 12 del Código de 1870 y el 11 del de 1884 disponen; La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado entra bajo la protección de la Ley y se la tiene por nacido para todos los efectos declarados en este Código.

Por lo que respecta a la patria potestad coinciden estos códigos en que le corresponde al padre, a la madre, a los abuelos paternos y maternos respectivamente.

El menor no puede abandonar su casa sin el permiso paterno el cual puede corregirlo mesuradamente. También corresponde al padre representar y administrar a su hijo, sólo los bienes que obtiene el hijo con su trabajo le pertenecen y es considerado emancipado con respecto a ellos.

La emancipación es igualmente regulada en ambos códigos. Se obtiene de pleno derecho por el matrimonio o cuando se es mayor de 18 pero menor de 21 años.

También puede el menor ser emancipado por el que ejerce la patria potestad. Al emanciparse el menor tiene la libre administración de sus bienes, pero necesita autorización para casarse, para enajenar, gravar e hipotecar necesita también autorización judicial; así que es muy restringida su libertad

Para contraer nupcias la edad requerida en los varones es la de los 14 años y en las mujeres 12 años, en ambos códigos, posteriormente con la Ley de Relaciones Familiares quedó la edad de 16 años en el varón y 14 en la mujer.

Para casarse los hijos antes de cumplir 21 años necesitan del consentimiento del padre o la madre. (artículo 165 -- del código de 1870 y 161 del código de 1884).

Si no estaban los padres los abuelos paternos o maternos o en su caso el tutor podían dar el permiso y si no el juez.

Por lo que respecta a la mujer casada el marido es su administrador legal y ella necesita su permiso para enajenar, comparecer en juicio, adquirir a título oneroso o gratuito y obligarse. Es también su legítimo representante.

En el código de 1884 en su artículo 202 establece que -- hay casos en que la mujer no necesita de la autorización de su esposo; en caso de litigio con su esposo, para disponer de sus bienes por testamento y cuando el esposo está sujeto a -- interdicción, cuando por estar enfermo no puede otorgar su -- permiso y cuando tenga un establecimiento comercial.

La tutela está igualmente reglamentada en los Códigos -- que hemos venido citando teniendo como fin la protección de -- los incapaces.

La incapacidad material y legal la tienen; a) los menores de edad no emancipados; b) los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos; c) los sordomudos que no saben leer y escribir. Esto está estipulado en el artículo 431 del código de 1870 y el 404 del código de 1884.

En ambos ordenamientos la mayoría de edad comienza a los 21 años, al cumplir ésta edad la persona puede disponer libremente de su persona y sus bienes. Sin embargo sigue habiendo desigualdad por lo que respecta a la mujer que no podrá dejar la casa paterna sin permiso de sus padres antes de los 30 --- años a menos que sea para casarse o si sus padres han contraído nuevas nupcias.

**C A P I T U L O   S E G U N D O**  
**CAPACIDAD EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

- 1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE CAPACIDAD:**
  - a). CAPACIDAD DE GOCE;**
  - b). CAPACIDAD DE EJERCICIO.**
- 2.- MATRIMONIO.**
- 3.- ADOPCION.**
- 4.- PATRIA POTESTAD.**
- 5.- TUTELA.**
- 6.- MAYORIA DE EDAD.**
- 7.- NULIDAD DE ACTOS CELEBRADOS POR INCAPACES.**

**CAPITULO SEGUNDO**  
**CAPACIDAD EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

**1.- CONCEPTO Y DEFINICION DE CAPACIDAD:**

La palabra capacidad viene del latín *capacitas*, que quiere decir aptitud o suficiencia para alguna cosa.

Jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una -- persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

Hans Kelsen considera al respecto que debe entenderse por capacidad, "la aptitud de un individuo para que de sus actos -- se deriven consecuencias de derecho". (1)

Así, a la capacidad se le estudia desde dos aspectos diferentes: a) la de goce y b) la de ejercicio.

**CAPACIDAD DE GOCE.**

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad -- que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

El artículo 22 del Código Civil después de especificar -- que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se -- pierde con la muerte, amplía sus fronteras temporales determinando que, para los efectos del ordenamiento civil, un individuo entra bajo la protección de la ley y se le tiene por naci-

(1) KELSEN Hans, Teoría General del Derecho y el Estado; trad. de Eduardo García Moynex; 2a ed.; México, UNAM, 1979.

de desde el momento de su concepción, disposición que es complementada, para su perfeccionamiento, por el artículo 337, en el que se establece que, para efectos legales, sólo se tiene por nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas e es presentado vivo al Registro Civil.

#### CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales y esas por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte. Los sordomudos que no sepan leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso de drogas enervantes también carecen de capacidad de ejercicio (artículo 450 del Código Civil).

La carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad, que siempre será excepcional y especial, -- por lo que no puede concebirse a una persona privada de todos sus derechos. Los incapaces, en los términos del artículo 23 del Código Civil pueden ejercitar sus derechos o contraer y -- cumplir obligaciones por medio de sus representantes.

En los menores de edad, la incapacidad presenta grados. -- Es absoluta e total cuando el menor no ha sido emancipado. La emancipación hace salir parcialmente al menor de su incapacidad (artículos 641 y 643 del Código Civil).

La capacidad de ejercicio, para los efectos de los actos jurídicos, tiene un doble aspecto: a) capacidad general, referente a aquella aptitud requerida para la realización de cualquier tipo de actos jurídicos, y b) la capacidad especial como



la aptitud requerida a determinadas personas en la realización de actos jurídicos específicos, por ejemplo el arrendamiento, -- en donde al arrendador se le pide que tenga, además de la capacidad para contratar (general), el dominio o administración -- del bien materia del contrato (capacidad especial).

Las personas morales gozan también de una capacidad de -- goce y ejercicio, que adquieren al momento de constituirse como tales, sin embargo, su capacidad no es total, pues, por lo regular se ven afectadas con ciertas limitaciones, al respecto el Código Civil estipula, en su artículo 26, que las personas morales se encuentran limitadas por el objeto de su institución y por la naturaleza de su estatuto (artículo 28 del Código Civil).

## 2.- MATRIMONIO.

Ahora veamos que tan importante es la capacidad en el matrimonio. Para que el acto solemne que es el matrimonio sea -- perfecto deben existir ciertos requisitos; los elementos esenciales y los requisitos de validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son; la voluntad de los contrayentes; el objeto y las solemnidades requeridas -- por la Ley.

Los requisitos de validez son; la capacidad; la ausencia de vicios de la voluntad; la licitud en el objeto y las formalidades.

Ya vimos que la capacidad es un requisito sin el cual el matrimonio no es válido. La capacidad de gace alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio que es la de 16 -- años en el hombre y 14 en la mujer (artículo 148 del Código Civil), a la salud física y mental de los contrayentes, y a la -- existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo (artículo 156 fracciones I, VIII y IX del Código Civil).

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículo 149 y 150 del Código Civil). Este consentimiento necesario (propiamente es una autorización) pug -- de ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa (artículo 151 -- del Código Civil).

Cuando faltan los padres o tutores, el juez de lo familiar de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto (artículo 150 151 y 152 del Código Civil).

Los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se presentan en diez fracciones en el artículo 156 del Código Civil, mencionaremos solamente las que aluden de alguna manera a la capacidad. La fracción I establece; la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; la fracción II; la falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos; la fracción VIII; la embriaguez habitual, la morfomanía, la estromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias; la fracción IX; el idiotismo y la imbecilidad.

Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, así como a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente (artículo 168 del Código Civil).

Marido y mujer tienen plena capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, sin que se requiera el consentimiento del otro consorte (artículo 172 del Código Civil). No necesitan autorización judicial, si son menores de edad, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y requerirán un tutor para sus negocios judiciales (artículo 173 del Código Civil).

También necesitan autorización judicial para contratar -- entre sí; pero no para celebrar el contrato de mandato para -- pleitos y cobranzas y actos de administración (artículo 174 -- del Código Civil).

Tampoco podrá un cónyuge sin autorización judicial ser -- fiador del otro o contraer obligaciones solidarias con él, en -- asuntos que sean del interés exclusivo de uno de ellos. No ne- -- cesitan en cambio autorización judicial, para otorgar fianza a -- fin de que, su consorte obtenga la libertad (artículo 175 del -- Código Civil).

Los cónyuges no podrán celebrar entre sí el contrato de -- compra-venta, excepto en el caso de que el matrimonio haya si- -- do celebrado bajo el régimen de separación de bienes (artículo -- 176 del Código Civil).

### 3.- ADOPCION.

"Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado". (2)

En el adoptante deben concurrir los siguientes requisitos; debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar su buena conducta y contar con medios económicos suficientes.

El adoptado debe ser menor de edad, mayor de edad si es incapacitado y diecisiete años menor que el adoptante.

Para que se produzca la adopción, se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que va a ser adoptado; y además el consentimiento del menor si es mayor de 14 años, a falta de ascendiente que ejerza la patria potestad, se requiere el consentimiento del tutor del menor o del incapacitado, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

Es necesaria además la aprobación del Juez de lo Familiar, que otorgará después de comprobar que se han reunido los requisitos que la ley exige. Todo ello dentro de un procedimiento judicial en jurisdicción voluntaria, que se trata de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

(2) GALINDO Gurfias Ignacio, "Derecho Civil" Primer Curso, -- Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A.: México, 1983.

#### 4.- PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de -- los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

El Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, establece que el ejercicio de la patria potestad, compete con juntamente al padre y a la madre en primer lugar; a falta de ambos, la patria potestad será ejercida por el abuelo y la abuela, paternos y a falta de éstos por el abuelo y la abuela-maternos.

El hijo sometido a la patria potestad, no podrá dejar -- la casa de aquellos a quienes está sometido, sin permiso de ellos o sin la autorización de la autoridad competente. (artículo 421 del Código Civil).

Por lo que toca a quienes ejercen esa autoridad sobre -- los descendientes, encontramos que el deber primordial que se impone a los padres o ascendientes es: a) el cuidado y guarda de los hijos; b) la dirección de su educación; c) el poder de corregirlos y castigarlos; d) la obligación de proveer a su mantenimiento; e) la representación legal de la persona del menor; y f) la administración de los bienes del menor.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vi-

van juntas y le reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores pero convendrán --- quién de ellos ejercerá la custodia del hijo. En caso de que no llegaren a un acuerdo, el juez de lo familiar, oyendo a -- los padres y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que -- creyere más conveniente a los intereses del menor (artículo - 380 del Código Civil).

La patria potestad produce efectos no solo sobre la persona del hijo, de ella derivan otras consecuencias de carácter patrimonial.

En efecto, la patria potestad se ejerce sobre los hijos-menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes (artículos 646 y 647 del Código Civil).

Los ascendientes que ejercen la patria potestad administran los bienes del menor y lo representan en toda clase de actos y contratos, en juicio y fuera de él (artículos 425 y 427 del Código Civil).

Sin embargo, esta facultad de administración sobre los bienes del menor, no comprende la gestión de todo el caudal del hijo. "La administración y el usufructo de los bienes que el menor ha adquirido por su trabajo, corresponde a este último". (3)

En cuanto a los bienes que el hijo ha adquirido por causas distintas de su trabajo (herencia, legado, donación o por don de la fortuna), la propiedad y la mitad del usufructo le-

(3) GALINDO Sarfias Ignacio; Ob. cit.; p. 681.

pertenecen; en tanto que la administración y la otra mitad -- del usufructo, corresponde a las personas que ejercen sobre él la patria potestad.

La patria potestad se extingue cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, por la muerte del hijo y porque no haya ascendientes en quienes recaiga la patria potestad (artículo 443 del Código Civil).



## 5.- TUTELA.

La palabra tutela procede del verbo latino tuor que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

El objeto de la tutela es, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 de nuestro Código Civil, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Siendo el objeto de la tutela, como hemos visto, la guarda de la persona y bienes de los incapaces no sujetos a la patria potestad, debemos apuntar primero quienes son incapaces y después quienes de éstos están excluidos de la patria potestad, para determinar que personas se encuentran sujetas a ella.

La incapacidad, de acuerdo con nuestra ley, puede ser de dos clases; natural y legal o solamente la segunda.

Están incapacitados natural y legalmente: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aunque interviniera lúcido; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. - Los obreros consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes (artículo 450 del Código Civil).

Los que sufren incapacidad legal, son los menores de edad no emancipados y los emancipados, para realizar los actos que el propio Código determina en su artículo 643 (artículo 641 del Código Civil).

De conformidad con esas disposiciones, estarán sujetos a la tutela las personas mencionadas, siempre que sobre ellas - no haya quien ejerza la patria potestad o que ésta se hubiere extinguido, o que quien debe ejercerla se halle impedido para desempeñar esa función.

Habrán lugar a la designación de tutor, cuando se trate a de menores de edad no sujetos a patria potestad o de mayores de edad declarados en estado de interdicción.

Podemos clasificar las facultades del tutor, en tres grupos; a) Respecto de la persona del pupilo; b) En relaciónes a la representación del pupilo, y c) Por lo que se refiere al patrimonio del incapaz.

a) Los deberes y facultades que tiene el tutor respecto a la persona del pupilo, son aquellos necesarios para la guarda, cuidado y educación del pupilo.

b) Representación del pupilo por el tutor. La fracción - V del artículo 537 del Código Civil, dispone que el tutor está obligado a representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

c) Respecto del patrimonio del pupilo. A este respecto - el tutor tiene la obligación, que no puede ser dispensada, ni aún por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario de formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe.

El tutor no puede realizar los siguientes actos: Contra el matrimonio con el pupilo o no ser que obtenga dispensa; - comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto a ellos; aceptar para él a título gre-tuite u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado, hacer donaciones a nombre del incapacitado y rechazar las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

La tutela cesa porque haya desaparecido la incapacidad, o porque haya sido substituida por la patria potestad.

## 6.- LA MAYORIA DE EDAD.

El artículo 646 del Código Civil, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1969 declara que la mayoría de edad alcanza en el Distrito Federal a la edad de dieciocho años -- cumplidos.

Castán Toboñas proclama: " La mayoría de edad se determina, generalmente, en los pueblos antiguos por el desenvolvimiento física (aparición de la pubertad). Los modernos tienden, por el contrario a hacerla coincidir con el desenvolvimiento mental, si bien suelen anticipar el tiempo excesivamente tarde de los 25 años, procedente del Derecho Romano. Las legislaciones extranjeras, por influencia del Código Napoleónico adoptan por lo general la edad de 21 años. El Código Suizo la adelanta a los 20 años y el de la Unión Soviética a los 18". (4)

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; adquiere plena capacidad de ejercicio y por lo tanto, puede hacer valer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Ahora bien, conforme a la disposición contenida en el artículo 643 del Código Civil, el menor de edad emancipado, puede libremente, realizar toda clase de actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin ninguna limitación y sin que para esta clase de actos, requiera autorización, asistencia o representante, para que tales actos de administración sean plenamente válidos.

(4) CASTAN Toboñas, José.- "Derecho Civil Español, Común y -- Foral"; Madrid, 1955.

Mantilla Molina dice lo siguiente: "La ley mercantil, a la que corresponde fijar las condiciones para ser comerciante, ha considerado que para adquirir este carácter basta gozar de la parcial capacidad de ejercicio concedida por el Derecho Civil, cualquiera que sea el nombre con que este la designe, a condición, sin embargo, de que el presunto comerciante haya cumplido dieciocho años. Por lo que, si una ley civil permite la emancipación antes de dicha edad, el emancipado no estará en aptitud de devenir comerciante". (5)

En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 23 establece que los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente -- sus servicios. El mayor de dieciséis no solo tiene capacidad para celebrar el contrato de trabajo sino además se le otorga la facultad de ejercer las acciones que nazcan del mismo o de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante las diversas facetas de la capacidad esta es completa hasta llegar a la edad establecida para la mayoría de edad que como ya señalamos es al cumplir los dieciocho años.

(5) MANTILLA Molina Roberto, "Derecho Mercantil" Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, 4a edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1959, p. 80.

## 7.- NULIDAD DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR LOS INCAPACES.

Empecemos, por dar el concepto de acto jurídico que es: -- una manifestación de voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

De esta definición se desprenden los elementos esenciales del acto. Todo acto implica una manifestación de voluntad. Este elemento psicológico, es constitutivo del acto, imprescindible sin manifestación de voluntad, expresa o tácita, no puede haber acto jurídico.

Pero no cualquier manifestación de voluntad, sino aquella que se propone un objeto jurídico. Y aquí tenemos el segundo elemento esencial del acto. "El objeto jurídico consistirá, -- dentro de una clasificación lógica posible, en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o en otras palabras, en producir consecuencias de derecho". (6)

Cuando a un acto le faltan cualquiera de sus elementos esenciales ya sea la voluntad u el objeto se dice que este acto es inexistente (artículo 2224 del Código Civil).

El acto jurídico también tiene elementos de validez que son: 1. Que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos; 2. Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales; 3. Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo, violencia o lesión), es decir que sea una voluntad libre y cierta; 4. Que la voluntad se otorgue por persona capaz.

(6) ROJINA Villegas Rafael; ob. cit. p. 127.

Cuando no se cumple el primer elemento, es decir, cuando hay ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, - se presenta generalmente la nulidad absoluta, pero puede ser relativa por disposición de la ley.

Cuando no se observan los otros tres requisitos; formalidad, ausencia de vicios y capacidad existe una nulidad relativa en el acto jurídico.

Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 (artículo 635 del Código Civil).

Y el artículo 636 dice: Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643.

Es decir, el incapacitado puede realizar actos válidos -- respecto de bienes muebles; pero quedan afectados de nulidad relativa los que se refieren a la enajenación de inmuebles según establece el artículo 643.

Esta nulidad sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató (artículo 637 del Código Civil).

**C A P I T U L O T E R C E R O**  
**LA CAPACIDAD EN DERECHO AGRARIO.**

- 1.- CONCEPTO Y DEFINICION DEL DERECHO.
- 2.- DEFINICION DE DERECHO AGRARIO.
- 3.- LA CAPACIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD TERRITORIAL:
  - a). INCAPACIDAD Y LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.
- 4.- CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EN LAS DIFERENTES ACCIONES AGRARIAS:  
RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION Y CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL.



## CAPITULO TERCERO LA CAPACIDAD EN DERECHO AGRARIO.

### 1.- CONCEPTO Y DEFINICION DEL DERECHO.

La palabra Derecho viene del bajo latín "directum" (derecho, recto) palabra que a su vez proviene de "dirigere" (dirigir, guiar). El verbo "dirigo" se compone de las vocas latinas "di" y "rego", que quiere decir "regir" y "governar", que corresponde a la misión propia del Derecho.

En el siglo XVII, Hobbes ya concebía el derecho como una norma de conducta impuesta y aplicada por un soberano; pues -- consideraba que los hombres eran enemigos entre sí, por ello -- vió que el mejor medio de lograr un orden era someterse a un -- gobierno con autoridad suficiente.

Austin siguiendo la línea de Hobbes considera que el derecho es el conjunto de normas reconocidas y aplicadas por -- los tribunales de justicia; y en ambos planteamientos descu -- brimos la necesaria voluntad dominante por encima de las de -- más y que los regula.

Nos dice el maestro Ovilla Mandujano "que si tratamos de conceptualizar el derecho que se nos presenta en la vida so -- cial, podemos repasar algunas de las respuestas, que se han -- dado a la cuestión, ¿qué es el derecho? de esa manera nos en -- contramos fundamentalmente con cuatro tipos de respuestas dig -- tintas, dependiendo ellas de la posición Jusfilosófica que -- adoptan los teóricos del derecho; Juanaturalista, Jus Positi -- vista, Jus Realista Sociológica y Jus Marxista". (1)

(1) OVILLA Mandujano Manuel; "Teoría del Derecho"; Primera -- Edición; Junio de 1975; U.N.A.M.

Ninguna de estas posiciones desconocen que el derecho es un conjunto de normas, que regulan comportamientos humanos, - pero cuando señalan un tercer elemento, las distancias teóricas aparecen.

De esta manera observamos que el juratursismo por ejemplo, hace hincapié al caracterizar el derecho sobre los fines que este persigue y aunque existe una diversidad de pensamientos dentro de esta tendencia solo mencionaremos algunos.

Legaz y Lacambra afirma por ejemplo, que el derecho "es una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia, que delimite las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad dotado de valor autárquico". (2)

Rafael Preciado Hernández define al derecho como "la ordenación positiva y justa de la acción al bien común". (3)

La definición de Eduardo García Maynez concibe al derecho "como un conjunto de normas externas, heterónomas, bilaterales, coercibles, que realizan o pretenden la realización de la justicia u otro valor social (como la equidad, el bien común o la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos o recompensas". (4)

(2) LEGAZ y Lacambra Luis, "Filosofía del Derecho"; Barcelona 1961; p. 278.

(3) PRECIADO Hernández Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho"; 3a. ed.; México, 1960. p. 268

(4) GARCIA Maynez, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho"; 26a. ed.; México, 1977, Ed. Porrúa Hnos.; Cap. I.

Alfred Verdross que sigue a Kant sostiene: "que el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales, la voluntad de cada uno puede armonizar con la voluntad de los demás, según una ley universal de la libertad". (5)

El juspositivismo, representado por una diversidad de teóricos formalistas, pero particularmente por Kelsen, sostiene que el derecho tiene como elementos estructurales, el ser un conjunto normativo, regular comportamientos humanos y hacerlo por medio de la coacción.

El Jurerealismo sociológico, representado por los teóricos del derecho escandinavos, identifican al derecho con los hechos de la vida social.

Angel Latorre, por ejemplo, considera que el Derecho es un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes; El tratarse de Normas de conducta obligatorias de una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coerción socialmente organizado. (6)

Por todo lo anterior, no desconocemos que el Derecho es: complejo de normas, regulador de conductas humanas, impuesto y aplicado por la clase social que controla y predomina en determinados marcos geográficos, históricos y políticos, que amenaza sancionar y coacciona las conductas, que es un producto de las relaciones sociales, que tiene naturaleza histórica

(5) VERDROSS Alfred; "La Filosofía del Derecho en el Mundo Occidental"; trad. de María de la Cueva; México, 1962.

que sirve como técnica específica de control social y que pre  
tende alcanzar determinados fines". (7)

(6) LATORRE Angel; "Introducción al Derecho, 3a. ed.; Barcelo  
na, 1971, Editorial Ariel; p. 35.

(7) OVILLA Mandujano Manuel; ob. cit.; p. 15.

## 2.- DEFINICION DE DERECHO AGRARIO.

Una vez que hemos dejado establecido lo que es el Derecho pasaremos ahora a definir una de sus ramas, el Derecho Agrario. En este t6pico tambi6n existen diversas definiciones, veremos algunas.

La palabra agrario deriva del lat6n, agrarius, ager, agri, campo, significando lo referente al campo, a la agricultura; Agricultura, a su vez procede de ager, agri, campo, y cultura cultivo, por lo que se refiere a la labranza y al cultivo de la tierra.

Para el maestro Lemus Garc6a el Derecho Agrario, en su sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotaci6n agr6cola, con el prop6sito teleol6gico de realizar la Justicia Social, el Bien Com6n y la Seguridad Jur6dica". (8)

El doctor Lucio Mendieta y N6guez, uno de los pioneros en la Exposici6n Te6rica del Derecho Agrario en M6xico, afirma que: "El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad r6stica y a las explotaciones de car6cter agr6cola". (9)

La doctora Ch6vez Padr6n, formula el siguiente concepto: "Derecho Agrario en nuestro pa6s, es la parte de su sistema jur6dico que regula la organizaci6n territorial r6stica, todo

(8) LEMUS Garc6a Ra6l; "Derecho Agrario Mexicano"; Edit. LIMSA; M6xico, 1978; p. 25.

le relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que - este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mayor forma de llevarles a cabo". (10)

El licenciado Angel Alanís Fuentes expresa que el Derecho Agrario; "Es una rama del derecho en general formada por un conjunto de normas, leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad" (11)

Para el licenciado Angel Caso el Derecho Agrario; "En el aspecto objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas". (12)

Ahora vemos las características peculiares que presenta el Derecho Agrario; es autónomo en virtud de que se rige por principios propios distintos a los que gobiernen otras disciplinas jurídicas. Es social, porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina. Es reivindicatorio porque ordena la restitución de la tierra en favor de la clase campesina. Es dinámico, porque está sujeto a una evolución progresiva atendiendo a los cambios estructurales que se operan en el campo científico. Es singular y excepcional porque se aparta de la ratio legis, en que se inspira el Derecho Común.

(9) MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio; "Introducción al Estudio del Derecho Agrario"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1966; p. 6.

- (10) CHAVEZ Padrón, Marthe; "El Derecho Agrario en México"; - Ed. Porrúa, S.A.; México, 1964, p. 23.
- (11) Citado por Lemus García, Raúl; ob. cit.; p. 23.
- (12) CASO, Angel; "Derecho Agrario"; Ed. Porrúa, S.A.; México 1950; p. 189.

### 3.- LA CAPACIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD TERRITORIAL.

En el primer párrafo del artículo 27 Constitucional se dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"

El maestro Mendieta y Nuñez nos dice que: "la palabra Nación, en el artículo 27 Constitucional, debe tomarse, (aun -- cuando técnicamente no lo es) como sinónimo de Estado. Sólo -- el Estado Mexicano sujeto de derechos, puede atribuirse la -- propiedad de las tierras y aguas a que alude el primer párrafo, y si se dice Nación es sólo prolongando un viejo error o una ficción de nuestra literatura jurídica". (13)

El artículo 27 determina quiénes son sujetos capaces para adquirir este derecho de propiedad sobre tierras y aguas. -- Así, establece en su fracción I que "Sólo los mexicanos por -- nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas -- tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas"... (ejemplo; pequeños propietarios, ejidatarios, colonos o comuneros, etc.)

Más adelante, en su fracción VI establece "Fuera de las -- corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, -- (que se refieren a las instituciones de beneficencia pública -- o privada, las sociedades comerciales por acciones y los bancos debidamente autorizados), así como de los núcleos de pobla-

(13) MENDIETA y Nuñez, Lucio.- "El Sistema Agrario Constitucional"; 2a. ed. Porrúa; Mexico 1940; p. 19.



ción que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, e de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en, centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá - tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución".

De esta manera deja establecido que sólo estos sujetos - están capacitados para adquirir tierras y aguas dentro del territorio nacional, en forma plena.

También, y ello como consecuencia derivada del derecho - de propiedad originaria que corresponde al Estado, determina- que "los Estados (Entidades Federativas), el Distrito Federal le mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces - necesarios para los servicios públicos".

#### INCAPACIDAD Y LIMITACIONES A LA CAPACIDAD.

Encontramos estipulada una incapacidad en su fracción II al disponer que "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren agtualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que hallaren en tal caso.

Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. - Los obispaños, casas curales, seminarios, asilos e colegios -

de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán - desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para - el culto público, serán propiedad de la Nación.

Otra incapacidad la determina en la fracción IV cuando - expresa que las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas .

Estos son los dos únicos casos de incapacidad que contempla el artículo 27 Constitucional.

Por último dejaremos anotados los casos de los sujetos - cuya capacidad se encuentra limitada.

La fracción primera del artículo que venimos mencionando nos sigue diciendo: " El Estado podrá conceder el mismo derecho (adquirir tierras y aguas) a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por - lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, - de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren - adquirido en virtud del mismo.

La misma fracción primera determina un límite territorial al expresar que; "En una faja de cien kilómetros a lo -- largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

Y en el último párrafo contempla el caso de las embajadas al decir que: "El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes Federales la propiedad-privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

En la fracción III tenemos establecidos a los otros sujetos cuya capacidad limita y los determina así: "Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Finalmente en la fracción IV se encuentra consignado el último caso de capacidad limitada al referir que: "Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, no podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Eje-

cutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso. -  
Deja limitada la capacidad para estos sujetos colectivos de -  
derecho cuando se dediquen a actividades que no sean agríco--  
las para obtener terrenos y tratándose de actividades agríco--  
las, definitivamente, se encuentran incapacitadas.

**4.- CAPACIDAD DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EN LAS DIFERENTES ACCIONES AGRARIAS:  
RESTITUCION, DOTACION, AMPLIACION Y CREACION DE NUEVOS-CENTROS DE POBLACION EJIDAL.**

En materia agraria al igual que en materia civil existen sujetos individuales y sujetos colectivos.

En el segundo capítulo de este trabajo hablemos ampliamente de la persona como sujeto individual. Ahora veremos cuáles son las personas morales (sujetos colectivos) en el Código Civil que en su artículo 25 expresa: "Son personas morales I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, -- las asociaciones profesionales y los demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley este tipo de personas se obligan por medio de los órganos que las representan (artículo 27 del Código Civil).

El artículo que mencionamos no se refiere expresamente a los ejidos, a los núcleos de población, como entes colectivos y sin embargo, en materia agraria cuando se piensa en éstos se los señala como entes de capacidad. La doctora Martha-Chávez establece a este respecto que... "El Derecho es un todo unitario y armónico que admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales que responden a las características autonómicas de las diversas ramas que lo componen". (14)

(14) CHAVEZ Padrón Martha; "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"; Edit. Porrúa, México 1971. p. 14.

De lo antes expuesto sacamos en conclusión que en materia agraria como acontece en el Derecho común, hay personas de tipo colectivo con derechos y capacidad, cuyas variantes responden a la naturaleza jurídica propia de un derecho de propiedad con función social.

Esta personalidad queda establecida en la fracción VI del artículo 27 Constitucional al expresar que "Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centros de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces...."

Ya que hemos establecido la personalidad y la capacidad de los sujetos colectivos en materia agraria, veremos quiénes son estos sujetos, por lo que se refiere al aspecto de adquirir o solicitar tierra.

En nuestra Constitución en su artículo 27 fracción VII nos señala que "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren". Aquí tenemos el primer sujeto colectivo de derechos que son las comunidades agrarias. También encontramos especificada esta capacidad en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En la fracción X del artículo 27 de la Constitución se encuentra otro tipo de sujeto colectivo que es el de los núcleos de población ejidal peticionarios, al señalar que: "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad

de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población..."

Esta capacidad se halla determinada también en la Ley secundaria al establecer en su artículo 195 que "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Las acciones que el Derecho Agrario contempla para que los sujetos colectivos puedan solicitar tierras y aguas son: la restitución, la dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población ejidal. Es de importancia establecer que la adquisición, pérdida y ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados por cada acción.

La restitución supone la existencia de un núcleo de población propietaria, despojada de sus bienes, por cualesquiera de los actos ilegales mencionados en el artículo 27 de la Constitución. Los casos en que proceda esta acción, son cuando las tierras comunales fueron adjudicadas a personas, no con sujeción a la disposición de la Ley del 25 de junio de 1856; cuando dichas tierras se invadieron u ocuparon ilegalmente por diligencias de apeo o dealinde, transacciones enajenaciones, remates, informaciones ad perpetuum, que efectuaron compañías, jueces, autoridades estatales y federales, desde el día 1º de diciembre de 1876, o sea cuando inició sus efectos la Ley del 31 de mayo de 1875 que creó las compañías dealindadoras.

La fracción VIII del artículo 27 Constitucional establece: "Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes -- pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de -- los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, - Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1<sup>o</sup> de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común-repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los - pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos - de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período - de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tie-- rras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común reparti-- miento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos - de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Así pues tenemos que para la acción de restitución establece como requisitos la existencia de un núcleo de población



en este caso, específicamente las comunidades agrarias, propietarias de tierras y aguas, que han sido despojadas de ellas. En consecuencia, en esta acción deberá comprobarse la fecha y forma del despojo. Queda establecido, pues, que para que un núcleo de población esté capacitado para ejercitar la acción restitutoria requiere: Que sea propietario, con títulos de tierras y/o aguas; Que se encuentre privado de sus bienes (debiendo acreditar la fecha y forma del despojo), por cualesquiera de los actos ilegales establecidas en la fracción VIII del artículo 27 Constitucional. También los artículos 191 y 192 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos hablen de la restitución.

En la Petición que es la siguiente acción la señala el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Esta acción se encuentra establecida en el artículo 27 de nuestra Carta Magna en su fracción X al expresar que "Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieran sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándole del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

Ahora veamos quiénes carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas. "I. Las capitales de la República y de los Estados; II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación; III. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuren menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicaciones ferroviarias internacionales (artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria)".

La Ampliación se encuentra estipulada en los artículos 197 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El artículo 241 estipula que " Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona.

Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este artículo y en Asamblea General acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que-

así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de esta Ley, en lo que fuere aplicable.

Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

A su vez el artículo 197 nos manifiesta que " Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

I. Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en el radio legal;

II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

De la lectura de los anteriores preceptos resultan los requisitos para que un núcleo de población pueda ejercitar su

te acción y son; a) Que exista un núcleo de población previamente dotado; b) Que explote totalmente sus tierras ejidales; c) Que tenga por lo menos diez individuos con capacidad agraria individual, pero sin tierras, o que fueron insuficientemente dotados. Existe otro requisito que exige la Ley y que es el relativo a que existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación, pero pensamos que este requisito ya no se refiere específicamente a la capacidad del núcleo de población, sino más bien se trata de un supuesto de procedibilidad de la acción.

Por último tenemos la acción de Creación de Nuevos Centros de población Ejidal. Establece el artículo 198 de la Ley de la materia que "Tienen derecho a solicitar dotación de -- tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo -- centro de población, los grupos de veinte o más individuos -- que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 200, -- aun cuando pertenezcan a diversos poblados, en los términos -- del artículo 244 de esta Ley."

El artículo 244 a su vez, establece que "Procederá la -- creación de un nuevo centro de población, cuando las necesida -- des del grupo capacitado para constituirlo no puedan satisfa -- cerse por los procedimientos de restitución, dotación u am -- pliación de ejidos, o de acomode en otros ejidos."

De la lectura de los anteriores preceptos surgen dos in -- terpretaciones para determinar qué grupo tiene prioridad para -- ejercitar la acción. Una que supone que los individuos solici -- tantes deben ser ejidatarios con derechos a salvo que han a -- creditado su personalidad en los expedientes de restitución, -- dotación o ampliación y que en esas resoluciones presiden -- ciales se les consideró con capacidad, pero se les dejaron sus --

derechos a selvo por no alcanzar parcela o unidad individual de dotación; la otra interpretación es la que establece que a los individuos solicitantes se les aplique el criterio de calificar su capacidad de acuerdo con el artículo 200 de la propia Ley Federal de Reformas Agrarias.

Pensamos que el camino más lógico y justo es considerar en un grupo solicitante, primero a los campesinos con derechos a selvo y enseguida a todos aquellos que no lo sean con esta categoría pero que reúnan los requisitos que establece el artículo 200 antes mencionado.

**C A P I T U L O   C U A R T O**  
**CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.**

- 1.- SUJETOS INDIVIDUALES EN DERECHO AGRARIO.**
- 2.- REQUISITOS PARA TENER CAPACIDAD:**
  - a). EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942.**
- 3.- REQUISITOS EN EL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.**

## CAPITULO CUARTO CAPACIDAD INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

### 1.- SUJETOS INDIVIDUALES EN DERECHO AGRARIO.

En el capítulo segundo de este trabajo hablamos sobre la capacidad, ahora veremos quiénes son los sujetos individuales en Derecho Agrario, y son los campesinos, que específicamente determinados son los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios.

Sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Reforma Agraria contempla - también otros sujetos. Son estos los latifundistas, los colonos, los alumnos que hayan terminado sus estudios en escuelas agrícolas, medias, especial o subprofesional y los peones o - trabajadoras de las haciendas.

Por lo que respecta a los latifundistas a que se refiere la fracción XVII del artículo 27 Constitucional, parecería a simple vista que no tienen ninguna capacidad supuesta que en la Constitución Federal y en la Ley secundaria (Ley Federal de Reforma Agraria), se repite constantemente que el latifundio es un tipo de propiedad sujeta a fraccionamiento. Sin embargo estos propietarios tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicios agrarios de acuerdo con los principios esenciales del procedimiento, consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

La fracción XIV del mencionado artículo 27 Constitucional estipula que "Los propietarios afectados con resoluciones detentativas o restitutorias de ejidos o agaves que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaran, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, - ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dptación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

De la lectura de tal precepto parecería que la capacidad de los latifundistas se agota en su simple comparecer en los juicios detentorios para reclamar su indemnización; pero este tipo de propietarios, en un juicio detentorio puede utilizar - el llamado derecho de localización a que alude el artículo -- 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece: "Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña - propiedad".

Las colonias tienen también reconocida su personalidad -- de conformidad con el Decreto del 31 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1963 que reformó el artículo 58 del Código Agrario de 1942. Las colonias que se crearon bajo la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946 derogada por el Decreto citado, que continúan existiendo y sus miembros, tienen capacidad para seguir ejercitando sus derechos de conformidad con su Estatuto Jurídico y bajo la vigilancia del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (actualmente Secretaría de la Reforma Agraria)". (1)

(1) CHAVEZ Padrón Martha.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos; Edit. Porrúa; p.p. 19 y 20; México, 1984.



Lo que ya no se permite más es la creación de nuevas colonias. La Ley Federal de Reforma Agraria reiteró parte del artículo 58 del Código Agrario de 1942 en lo que respecta a prohibir que terrenos nacionales se destinen a establecer colonias, pues en su artículo 204 dispone: "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán aptables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o inferencia de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas"

Sin embargo esta circunstancia no es obstáculo para que los colonos ya constituidos con anterioridad a estas disposiciones no tengan reconocida su capacidad para ejercitar los derechos que les corresponden como sujetos de derecho que son.

Los alumnos que terminen sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, que reúnan los requisitos de nacionalidad, edad y necesidad, tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los censos de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población y a ser asignados en unidades de dotación

disponibles en otros ejidos ". Así lo establece el artículo - 201 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria. Este tipo de sujetos de Derecho fué incorporada a la capacidad agraria con la expedición del Código Agrario de 1942.

Los peones o trabajadoras de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacidades a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en las censas que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inician a petición de ellos mismos, o en las correspondientes solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residen quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomode en las superficies excedentes de las tierras restituidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones Federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto" (artículo 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Peró en la historia de la legislación agraria encontramos que los peones acasillados no tenían capacidad para obtener tierras por la vía dotatoria.

"Es hasta el Decreto que modificó la Ley sobre Dotaciones y Restituciones del 21 de marzo de 1929, del 19 de enero de 1931 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de ese mismo mes y año, cuando se los define como aquellos individuos que viven gratuitamente en su casa construida dentro de los límites de la hacienda y, previa contrata que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos re-

lativos al cultivo de la tierra. El carácter de peón acasilla de se acreditará por medio del contrato a que se refiere el párrafo anterior". (2)

(2) CHAVEZ Padrón, Martha.- Ob. cit.; p. 24.

## 2.- REQUISITOS PARA TENER CAPACIDAD:

### a). EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 y 1942.

Los requisitos que los diferentes Ordenamientos jurídicos anteriores al vigente han establecido para determinar la capacidad en Derecho Agrario, han sido casi los mismos en cada uno de ellos, como lo podremos observar.

Así tenemos que el Código Agrario de 22 de marzo de 1934 estableció, en su artículo 44 que tienen derecho a recibir -- parcela individual en un ejido, por la vía de detación y en -- tal virtud, a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63 quienes reúnan los siguientes requisitos

a) Ser mexicano, varón mayor de diecisiete años si es soltero o de cualquier edad si es casado; o mujer, soltera o -- viuda, si tiene familia a su cargo;

b) Tener una residencia en el poblado solicitante, de -- seis meses anterior al censo;

c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante el trabajo personal;

d) No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigna y

e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de -- dos mil quinientos pesos.

El Código Agrario del 23 de septiembre de 1940 reiteró -- los anteriores requisitos, considerando además, las acciones de ampliación y creación de nuevos centros de población; exceptuó del requisito de residencia a los sujetos que solicita

En tierras por esta última vía y estableció además un nuevo requisito que era el de no poseer un capital agrícola mayor de cinco mil pesos. Estos requisitos los estableció en forma expresa en su artículo 163 al disponer que tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nueva centro de población o acemede en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos;

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de diecisiete años; si es soltero, o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acemede en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

En el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942 se señalaron como requisitos para los campesinos sin tierras y con derechos a calve (artículos 54 y 59), los que reúnan los siguientes requisitos;

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón, mayor de diecisiete años si es soltero, o de cualquier edad si es casado; o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la fecha de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento de oficio, excepción de las acciones de acasote y creación de nuevos centros de población, porque en estas acciones que se configuran con campesinos cuyos derechos están a salvo, dicho requisito ya se comprobó en el procedimiento que culminó con las resoluciones presidenciales, en donde se les dejaron sus derechos a salvo;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio o a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

### 3.- REQUISITOS EN EL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 señala los requisitos para determinar la capacidad individual en materia agraria en su artículo 200. Establece este precepto que tendrá capacidad para obtener unidad de detación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de diecisiete años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del asentado en tierras ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio --- tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de detación;

V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y-

VII.- Que no haya sido reconocido como ajidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Al igual que el anterior Código Agrario de 1942, el Ordenamiento vigente reitera los requisitos de nacionalidad, edad, residencia, ocupación habitual y necesidad en la misma forma que los Códigos anteriores.

En 1971 la fracción I equiparó la capacidad jurídica de varones y mujeres, reviviendo el sistema de las leyes anteriores a la del 23 de abril de 1927 que determinaban la capacidad individual, en igualdad de circunstancias, entre varones y mujeres, siempre que fueran jefes de familia.

La fracción V se modificó en cuanto a las cantidades del capital señalado para reconocer o exceptuar de la capacidad jurídico-agraria, estipulaba "No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos".

Pero esta fracción fue modificada mediante el Decreto -- del 30 de diciembre de 1983 (D.O.F., del 17 enero 1984). Ahora el monto del capital individual para tener capacidad jurídica-agraria no debe de rebasar de cinco veces el salario mínimo mensual fijado por la Comisión Nacional de Salarios mínimos.

Una innovación más del artículo 200 que comentamos establece en su fracción VI el requisito de que el campesino no haya sido condenado por haber efectuado o permitir la siembra



de marihuana, amapala o cualquier otro estupefaciente, para poder ser sujeto con capacidad para solicitar unidad de dotación. Este requisito en ninguno de los Ordenamientos jurídicos anteriores lo encontramos determinado, sino que hace su aparición hasta la Ley Federal de Reforma Agraria vigente.

La fracción VII se adicionó en el decreto antes mencionado de a fin de que no alcancen capacidad jurídica agraria quienes ya hayan sido reconocidos como ejidatarios en alguna resolución presidencial y por alguna causa legal perdieron su calidad de ejidatarios.

Estos requisitos de la capacidad individual no solamente se aplican a las acciones de dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población, sino en todos los casos en que pueda obtenerse una unidad de dotación ejidal como en las nuevas adjudicaciones a que se refiere el artículo 73 y que a la letra estipula:

"Cuando deban fraccionarse las tierras laberables, del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo".

También otro caso es el que consigna la fracción III del artículo 72 que se refiere a la preferencia en nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, considerando en tercer lugar a los campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

Otro es el caso del que habla el artículo 243 sobre "los campesinos que no hayan obtenido tierras en los ejidos de los núcleos de población en que fueron censados, se acomodarán en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles".

**C A P I T U L O   Q U I N T O**  
**ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200 DE LA**  
**LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y PORQUE DEBE SU--**  
**PRIMIRSE.**

- 1.- CONCEPTO DE POSESION:**
  - a). EN MATERIA CIVIL;**
  - b). EN MATERIA AGRARIA (REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE).**
- 2.- MINIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACION;**
  - a). VALOR APROXIMADO DE LA PRODUCCION POR HECTAREA EN --**  
**DISTINTOS TIPOS DE REGIONES Y DE CULTIVOS.**
- 3.- DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200 DE -**  
**LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA POR SER INCONGRUEN**  
**TE CON LA FRACCION IV DEL MISMO ARTICULO.**

## CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y PORQUE DEBE SUPRIMIRSE.

### 1.- CONCEPTO DE POSESION:

#### a). EN MATERIA CIVIL:

Como la fracción de que vamos a hablar en este capítulo se refiere a la posesión daremos un leve bosquejo de ella. Muy meras y muy diversas han sido las definiciones dadas por -- los juristas, entre las principales están las siguientes:

Para PLANIOL y RIPERT la posesión es " un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en -- realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que los realiza". (1)

Para JULIEN BONNESCOE.- "La posesión es un hecho jurídico consistente en un señoría ejercitada sobre una cosa mueble e inmueble, señoría que se traduce por actos materiales de -- uso, de goce o de transformación, llevadas a efecto con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real". (2)

En el Código de 1884, el artículo 822 definía la posesión como " la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por -- nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre". Esta definición, nos vino del Código de 1870, quién a su vez la tomó del proyecto de García Goyena.

(1) PLANIOL, Marcel. RIPERT, Georges; "Tratado Elemental de -- Derecho Civil"; Traducido y editado por José Ma. Cajica - JS. S.A.; México 1955, pp. 67-68.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 790 determina que "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, ... Posee un derecho el que goza de él". Propiamente no se define la posesión ya que como hemos visto se habla del poseedor.

El maestro Rojina Villegas dice que "La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno". (3)

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión uno material llamado "corpus", y otro psicológico, denominado "animus".

El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. Este primer elemento engendra por sí solo un estado, que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión; pero no implica la posesión; puede existir la tenencia y si, no concurre el elemento psicológico llamado "animus", no hay posesión, no siempre se requiere que se tenga directamente. Pug

(2) BONNECASE, Julien.- "Elementos de Derecho Civil"; Vol. I. Traducido y Editado por José Ma. Cajica Jr.; México 1945; p. 634.

(3) ROJINA Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil"; -- Vol. II, Editorial Porrúa, Décima Primera Ed.; México --- 1979; p. 182.

de ejercerse en forma indirecta, por conducto de otro, como-- el patrón por conducto del sirviente, el arrendador por conducto del arrendatario.

El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico denominado "animus", consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio.

En sentido opuesto al animus dominii, se tiene el llamado "Animus Detinendi", y es el que tiene una persona cuando retiene una cosa ajena, no para ella misma, sino en nombre de otra se le designa con el nombre de Precario.

Hay varias teorías que hablan sobre estos elementos de la posesión, como la teoría de Federico Carlos de Savigny; Rodolfo von Ihering; Raymundo Salelles; pero sería muy extenso referirnos a ellas y no es el tema de este trabajo.

El Código Civil de 1928 en materia de posesión adopta el criterio objetivo de Ihering, estableciéndose en el mismo que "Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión. Llegándose más lejos de donde habían llegado los Códigos Alemán y Suizo. Por eso no se exige en él para considerar poseedora a alguna persona el "animus domini" de la escuela clásica, ni siquiera el "animus possidendi" de la escuela de transición, aceptado por el Código Japonés, sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se reconoca como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro". (4)

## DIFERENTES ESPECIES DE POSESION:

### I.- Clasificación por la procedencia.-

A) **Posección originaria.-** Es la que tiene el propietario de la cosa cuando en virtud de un acto jurídico la entrega a otro, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en concepto de usufructuario, acreedor pignoraticio, arrendatario, depositario u otro título análogo (artículo 791 del Código Civil).

B) **Posección derivada.-** La posesión derivada es la que se adquiere por razón de un acto jurídico en que se entrega la cosa por voluntad del dueño de ésta. "Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa -dice el artículo 791-, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo. -e los dos son poseedores de la cosa; el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro una posesión derivada".

### 2.- Clasificación por razón de la intención.-

A) **Posección de buena fé.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho (artículo 806 p. 1o).

(4) GARCIA Téllez, Ignacio.- "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano"; México 1932, p. 31.

B) **Posección de mala fe.**- Es poseedor de mala fe el que entra en la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios que le impiden poseer con derecho (artículo 806, p. 2o.).

**Clasificación por la forma de adquisición y disfrute.-**

A) **Posección pacífica.**- Desde el punto de vista legal, se entiende por posesión pacífica aquella que se adquiere y se mantiene sin violencia, ya sea física o moral (artículo 823).

B) **Posección continua.**- Es la que no se ha suspendido por alguno de los medios admisibles para la interrupción de la prescripción que señala el artículo 1168 del Código Civil.

C) **Posección pública.**- Es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad (artículo 825).



**b). EN MATERIA AGRARIA: (REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE).**

El artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos -- cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden al estado camunal.

Tratándose de terrenos baldíos, la explotación a que se refiere el artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente".

Este artículo 252, contiene los requisitos que deben cumplir los poseedores de predios rústicos, para que se les reconozcan sus derechos a través de la ley, equiparandolos con los propietarios titulares de certificado de inafectabilidad.

La persona que quiera poseer en materia agraria, que quiera tener una posesión jurídica, tiene que estar poseyendo en nombre propio; es decir, que éste presente propietario debe estar personalmente en posesión del bien inmueble rural; por tanto, la posesión en materia agraria es precisamente de carácter personal de aquel que la hace valer con la preten--

sión de que se le reconozcan sus derechos, ya que el espíritu del legislador fue proteger mediante la posesión a miles de rancheros, verdaderos agricultores y ganaderos que trabajan directamente su predio y están vinculados a él, para que cargan de una correcta titulación y no a propietarios sustitutas que no son hombres que se dediquen al campo. Por consiguiente, si una persona adquiere un bien inmueble rústico y pretende hacer valer el tiempo que tuvo la posesión, el anterior poseedor, para cumplir con el requisito de temporalidad que especifica el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no será válida su posesión.

Ahora bien, esta posesión debe de tenerse, "a título de dominio"; es decir, que la posesión se disfruta en concepto de propietario, dominio quiere decir considerarse como propietario, aún cuando se carezca del documento que acredita la propiedad.

Estos requisitos exigidos en materia agraria, deben de ser demostrados ante la autoridad judicial correspondiente, por medio de unas diligencias de posesión que pueden tramitarse a través de una información ad perpetuum, que tiene por objeto justificar por medio de testigos, ciertos hechos para que su constancia perdure.

El maestro Antonio Luna Arroyo señala: "Las informaciones ad perpetuum para acreditar la posesión de bienes rústicos, cuando no se dispone de títulos con que justificar la propiedad, generalmente se presentan ante las autoridades agrarias para comprobar los extremos del artículo 252 de la ley agraria en vigor". (5)

(5) LUNA Arroyo, Antonio; "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"; [édit. Porrúa; México 1982; pp. 11-12.

Independientemente de la prueba testimonial, en caso de que se tengan otros medios de prueba como serían por ejemplo; los comprobantes del pago de las contribuciones, los documentos mediante los cuales se demuestra como adquirió el bien inmueble el poseedor, etc. estas pruebas se deben aportar ante la autoridad administrativa, ante la Reforma Agraria para que sean valoradas de modo fehaciente todas y así poder demostrar el citado hecho de la posesión, otorgando a la persona la calidad de poseedor, respetandole en consecuencia su posesión.

Asimismo, se debe demostrar, durante las diligencias de posesión, que desde que se entró en posesión del predio rústico se ha estado poseyendo en una forma continua, pacífica y pública.

"La continuidad de la posesión consiste en una sucesión regular de los actos de posesión, a intervalos normales, tal como pudiera hacerlo un propietario, cuidadoso de obtener todo el provecho posible de su propiedad".

"Se entiende por posesión pacífica, desde el punto de vista legal, aquella que se adquiere y se mantiene sin violencia, ya sea física o moral".

"Posesión pública, es la que se disfruta de manera que puede ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad". (6)

(6) De Pina Vera, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Edit. Porrúa, S.A.; México IIa Ed.; 1983, p. 394.

De lo anterior puede establecerse que es necesario comprobar, que el poseedor no se ha separado del terreno, que siempre lo ha cultivado y explotado obteniendo el correspondiente provecho, que en ningún momento ha utilizado la fuerza física o la intimidación para obtener o mantenerse en su posesión; y por último, que ejerce la posesión sin esconderse de los demás miembros de la colectividad en que se mueve, a vista de todo el mundo.

Por lo que atañe a la extensión de terreno que a un poseedor se le puede respetar, ésta no debe exceder el límite fijado para la propiedad inafectable. Al respecto, cabe señalar que la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el artículo 249 de la Ley Agraria en vigor, consideran a todas las propiedades inafectables bajo el rubro general de pequeña propiedad, considerándola como aquella extensión que no exceda de: 100 hectáreas de riego e humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierra, de conformidad con las equivalencias siguientes: por una hectárea de riego dos de temporal cuatro de agostadero de buena calidad y echo de monte o de agostadero en terrenos fríos; 150 hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombas; hasta 300 hectáreas ocupadas con cultivos de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales. Asimismo, la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor.

Sin embargo, el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, agrega que solamente se respetarán estas tierras, si están en explotación. Si se trata de un predio agrícola, el mismo deberá ser aprovechado con el cultivo de productos -

agrícolas; cereales, trigo, frijol, maíz. Por otra parte, en caso de ser ganadero, esa pequeña propiedad deberá tener las "llenas", se entienden las llenas, el suficiente ganado que un pequeño propietario tiene, 500 cabezas de ganado mayor e su equivalente en ganado menor.

Además, existe un requisito de temporalidad que debe de cumplir el poseedor, es decir, la posesión que disfruta debe ser, cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Esto se demuestra, presentando el periódico donde se publicó la solicitud respectiva e exhibiendo una constancia, que señale, la fecha en que se inició el expediente. Asimismo, el poseedor tendrá que acreditar que tiene la posesión, con cinco años de anterioridad, por medio de las diligencias posesorias respectivas, las cuales serán complementadas con otras pruebas indirectas, como son los recibos de venta de la producción, recibos de compra de fertilizantes, documentos que acrediten un préstamo otorgado por algún banco etc.

Es importante destacar que no pueden ser objeto de posesión los terrenos ejidales y los terrenos comunales de hecho y de derecho. Son terrenos de hecho de una comunidad, aquellos que se encuentran amparados por títulos expedidos en la época virreinal, que por diversos motivos, no se les ha dado una resolución presidencial que los confirme y titule sus bienes comunales. Son terrenos de derecho de una comunidad, aquellos que han sido titulados y confirmados, a favor de la comunidad, por medio de una resolución presidencial, pero que se encuentran sin aprovechar por tratarse de terrenos comunales.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena que las tierras ejidales y comunales son inalienables, in-

prescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, - no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse e gravarse, en todo e en parte. En consecuencia, se tendrá que demostrar ante las autoridades, que no se trata de terrenos ejidales e comunales por medio de un comprobante que otorga el Registro Público de la Propiedad; en su defecto, se tendrá que conseguir un plano con los vecinos e con las autoridades ejidales e comunales, - en donde se señale cuales son los terrenos que pertenecen al ejido o a la comunidad.

La Secretaría de la Reforma Agraria, no está autorizada por la Ley Federal de Reforma Agraria, para expedir certificaciones a los particulares, informando si un terreno pertenece a un ejido e a una comunidad.

Respecto de los terrenos nacionales, el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán exclusivamente para satisfacer necesidades agrarias, y en ningún momento podrán adquirirse por prescripción. Esto se comprueba, notificando a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el procedimiento correspondiente, que determinado terreno que se está prescribiendo no es nacional. La Secretaría de la Reforma Agraria está obligada a contestar informando si el terreno es nacional e no, de no contestar se entiende que no es terreno nacional.

Por último, tratándose de una pequeña propiedad, que se encuentre situada en terrenos boscosos, la explotación de la misma, únicamente podrá acreditarse con los permisos que se -

tenga de la Subsecretaría de Recursos forestales, en caso de no tener los permisos de explotación correspondientes, se tendrá una explotación de hecho, pero no es una explotación legal ni tampoco jurídica.

De todo lo anterior se puede establecer que el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere a la posesión que disfruta, el que retiene una pequeña propiedad, -- sin ser propietario, pero que desea llegar a serlo; en este caso tenemos a un poseedor que tiene a la propiedad. En consecuencia, nos encontramos frente a la posesión apta para -- prescribir, ya que los requisitos esenciales que el Código -- Civil exige para que proceda la prescripción, se reproducen -- en la exigencia del artículo 252 de la Ley agraria vigente.

Consideramos, que por exigir los mismos requisitos, ambos ordenamientos legales, en este caso estamos frente al reconocimiento expreso de la aptitud del poseedor para convertirse en propietario mediante el procedimiento civil respectivo, sin perjuicio del cual, la Ley Agraria le reconoce los -- mismos derechos al poseedor que al propietario y por ello fija como extensión inafectable la cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable.

Por consiguiente, el poseedor de una pequeña propiedad, -- cuya posesión tenga los requisitos, reúna las cualidades y -- transcurra el tiempo que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, que inclusive haya promovido el juicio de amparo y se le haya reconocido su posesión a través de una sentencia ejecutoriada, deberá regularizar esa posesión a través de una -- sentencia ejecutoriada, deberá regularizar esa posesión ante un juez en materia civil, ante el cual, tendrá que promover -- el juicio de prescripción positiva correspondiente, para ad--

quirir la propiedad, sujetándose a la legislación civil. Podrá acompañar a la posesión, una copia de la sentencia que se dictó en el juicio de amparo, donde se acreditó la posesión tal como le exige el Derecho Civil, el poseedor se convertirá en propietario del bien y el derecho positivo le confiere acciones declarativas al respecto.

En relación y apoyo de todo lo anterior, es procedente citar la siguiente jurisprudencia firme y definida, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis de Ejecutorias 1917-1985, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que al respecto establece:

**POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO.**

La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles, que el tiempo de posesión del quejoso se suma al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.

Nota: El artículo 66 del Código Agrario, derogado, corresponde al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente.

Séptima Época, Tercera Parte; Vol. 4, Pág. 103 A.R. ---  
4073/67. Rogelio Hernández del Valle y Coags. Mayoría de 4 votos.



Vol. 7, Pág. 26 A.R. 10305/68. Luis Rentería Leal. Unanidad de 4 votos.

Vol. 11, Pág. 20 A.R. 3832/69. Pedro Gutiérrez Roncaglia y Coage. Mayoría de 4 votos.

Vol. 13, Pág. 20 A.R. 3071/69. Ben Richard Miers Paul.-- Mayoría de 4 votos.

Vol. 16, Pág. 46 A.R. 1283/69. Artemisa Quintana y Coage. Unanidad de 4 votos.

**POSESION EN MATERIA AGRARIA. SUS CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL. CONSECUENCIAS.**

Entre los elementos que caracterizan a la posesión en materia agraria se encuentra el que se refiere al carácter estrictamente personal de la misma, el cual, por otra parte, se debe demostrar en forma directa y no desprenderse simplemente del derecho de propiedad como una mera consecuencia jurídica de éste, a diferencia de lo que acontece tratándose de la posesión en materia civil. Por tanto, la prueba a demostrar la propiedad de los predios afectados, no es suficiente, por sí sola, para acreditar la posesión personal de los mismos, posesión que tampoco se demuestra con la inspección ocular, por cuanto que este alto Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia el criterio de que dicho medio probatorio no es idóneo, - por la transitoriedad de su realización, para acreditar la posesión y menos aun el carácter personal de ésta.

**Séptima Epoca, Tercera Parte:**

Vol. 60, Pág. 15 A.R. 3550/72. Donato Esteban Ramos Bordura y otros. 5 votos.

Vol. 64, Pág. 19 A.R. 4850/73. Gregorio Carrasco Calderón y otro. 5 votos.

Vol. 76, Pág. 29 A.R. 5195/74. Félix Blanco Celestino su cesión y otro. 5 votos.

Vol. 80, Pág. 24. A.R. 4121/74. Comunidad de San Bruno--  
y sus demasías, Mpio. de Cucurpe, Son. 5 votos.

Vol. 82, Pág. 22 A.R. 741/ 75. José Valazquez Bernal. U--  
nanimidad de 4 votos.

**POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTI--  
MONIAL.**

La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba --  
testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la pose--  
sión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no  
acreditan en el juicio que estuvieron en posesión del predio--  
a que se refiera la demanda de garantías, en forma pública, -  
pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, --  
por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de pu--  
blicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen  
uno de los requisitos esenciales que condicionaron la pro--  
cedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con  
las características indicadas, del predio aludido.

**Sexta Epoca, Tercera Parte.**

Vol. CIV, Pág. 12 A.R. 9586/65 Nemesio Bernejo Moncada.--  
5 votos.

Vol. CXXVII, Pág. 14. A.R. 9326/65. Carolina Rodríguez --  
de Alvidrez. Unanimidad de 4 votos.

**Séptima Epoca, Tercera Parte.**

Vol. 16, Pág. 46 A.R. 7108/68. Comisariado Ejidal del --  
Poblado "Miguel Alemán", Mpio. de San Juan Evangelista, Ver.--  
Unanimidad de 4 votos.

Vol. 35, Pág. 17 A.R. 1571/75 Raúl de Hayos y otros. Una  
nidad de 4 votos.

Vol. 87, Pág. 19 A.R. 4071/75 Fernando Herberto Lara --  
Vázquez y otros. Unanimidad de 4 votos.

## 2.- MINIMO ESTABLECIDO PARA LA UNIDAD DE DOTACION:

El artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria nos señala que " la unidad mínima de dotación será:

- I.- De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y
- II.- De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener de modo permanente los cultivos propios de cada región con independencia de la precipitación pluvial.

Se considerarán como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias.

Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

Las tierras de humedad de primera se equiparan a las de riego para los efectos de esta Ley. Las tierras de humedad de segunda se equiparan para los mismos efectos a las de temporal.

Son tierras cultivables las de cualquier clase que no estén en cultivo, pero que económica y agrícolamente sean susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo que los ejidatarios puedan aportar por sí mismos, o con ayuda del crédito.

Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales -- comprenderán:

I. Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas, del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmas tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierras de cultivo o cultivables;

II. La superficie necesaria para la zona de urbanización;

y

III. Las superficies laborables para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, y las necesarias para el establecimiento de la unidad agrícola industrial para la mujer. (artículo 223 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria).

El artículo 225 nos habla del monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales, en los primeros, -- ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes; en los segundos, -- se calculará tomando en consideración la calidad y el valor -- de los recursos forestales.

e) VALOR APROXIMADO DE LA PRODUCCION POR HECTAREA EN ---  
DISTINTOS TIPOS DE REGIONES Y DE CULTIVOS.

Tierras temporal	Frijol
Rendimiento medio	0.90 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 21,100
Valor Probable	\$ 18,990

Tierras riego	Arroz
Rendimiento medio	4.50 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 8,600
Valor Probable	\$ 38,700

#### COSTOS DEL CICLO AGRICOLA 1985-1986

Tierras riego	Maiz-Frijol
Rendimiento medio	1.80 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 36,683
Valor Probable	\$ 66,029

Tierras riego	Sergo
Rendimiento medio	3.50 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 23,000
Valor Probable	\$ 80,500

Tierras riego	Aguacate
Rendimiento medio	5.00 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 70,000
Valor Probable	\$ 350,000

Tierras riego	Alfalfa
Rendimiento medio	60 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 2,500
Valor Probable	\$ 150,000

Estos datos fueron sacados del Banco Nacional de Crédito Rural (BANRURAL); ya que la Secretaría de la Reforma Agraria no maneja costos de ninguna especie por ser su fin únicamente dotar, ampliar y crear tierras para los campesinos y resolver sus asuntos y los problemas que pudieran surgir.

#### COSTOS DEL CICLO AGRICOLA 1983-1984.

Valor Probable de la Producción por Hectárea.

Gustavo Díaz Ordáz, Tamaulipas.

Tierras riego	Mafz
Rendimiento medio	3.60 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 10,200
Valor probable	\$ 36,720

Tierras riego	Serge
Rendimiento medio	6.70 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 5,200
Valor Probable	\$ 34,840

Tierras riego	Trigo
Rendimiento medio	4.00 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 6,930
Valor Probable	\$ 27,720

San Luis Potosí	
Tierras riego	Cartamo
Rendimiento medio	1.40 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 19, 500
Valor Probable	\$ 27, 299

Cd. Nanto, Tamaulipas

Tierras riego	Algodón
Rendimiento medio	1.87 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 252,450
Valor Probable	\$ 472,081

Tierras riego	Frijol
Rendimiento medio	.900 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 168,300
Valor Probable	\$ 151,470

Tierras riego	Cacahuete
Rendimiento medio	1.5 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 225,000
Valor Probable	\$ 337,500

Tierras riego	Café
Rendimiento medio	.402 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 325,000
Valor Probable	\$ 130,650

Tierras riego	Cacao
Rendimiento medio	.25 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 125,000
Valor Probable	\$ 31,250

Tierras riego	Limón
Rendimiento medio	7 ton/ha
Precio Tonelada	\$ 30,000
Valor Probable	\$ 210,000

**3.- DEBE SUPRIMIRSE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 200 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA POR SER INCONGRUENTE CON LA -- FRACCION V DEL MISMO ARTICULO.**

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en el anterior capítulo de este trabajo establece:

"Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por -- las diversas medidas que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

**IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;**

**V.- No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.**

Solo mencionamos estas dos fracciones porque de ellas -- trataremos a continuación. Como ya vimos en el Capítulo Cuarto, estas dos fracciones vienen desde el primer código de -- 1934, siguen en las de 1940 y 1942, pasando a nuestra ley vigente, sólo con diferencia de cantidades en la fracción V por razón de nuestra creciente inflación.

Al parecer el legislador al considerar que un campesino -- que posea un capital de cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente en las distintas -- zonas económicas en que se divide nuestro país ha demostrado -- que no debe dotarse de una unidad de dotación a el campesino -- que ya tenga un cierto capital con el cual pueda vivir, y -- sea por medio del comercio, la industria o la agricultura.



La idea de la Reforma Agraria es ayudar a la clase campesina dándole un medio de vida a aquél campesino que no tiene nada. Sin embargo la fracción IV al decir que no podrá ser dotado el campesino que posea una superficie igual o mayor a la unidad de dotación da a entender a contrario sensu, que si posee una superficie menor sí puede ser dotado.

Esta extensión menor a la unidad de dotación que ya vimos es de diez hectáreas (en tierras de riego o humedad de primera o sus equivalencias), puede ser de nueve, ocho, siete etc. y en estos casos sí estaría el campesino en condición de recibir una unidad de dotación.

Esto nos parece incongruente ya que por un lado según la fracción V, si tiene el campesino un capital de cinco veces el salario mínimo que aquí en el Distrito Federal es de \$61, 875 pesos al mes (varía en otras zonas económicas del país), y que multiplicada por cinco nos da \$309,375 pesos, ya no puede ser dotado. En cambio si tiene una posesión que pueda llegar a ser propiedad teniendo todos los requisitos que mencionamos anteriormente para ser poseedor en materia agraria, de nueve, ocho, siete, etc. hectáreas que valen, por supuesto mucho más que cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente, sí puede ser dotado.

Además del valor de la tierra que pudiera tener el campesino poseedor, está el valor de los cultivos que seguramente tiene, porque uno de los requisitos que señala el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es precisamente que el poseedor debe tener en explotación la tierra. Se adicionó este requisito en nuestra Ley vigente a fin de estar acorde con el artículo 251, que dice que la propiedad agrícola o ganadera debe estar en explotación para conservar su calidad de inalienable.

Entonces pensamos que un campesino poseedor puede tener un capital entre la tierra y el cultivo ( ya vimos precios aproximados de cultivos), muy superior a cinco veces el salario mínimo del que habla la fracción V del artículo 200 de la ley en estudio.

Por todas estas razones pensamos que debería suprimirse la fracción IV que se viene arrastrando de muy atrás, para -- que realmente se dote de unidad de dotación al campesino que no tenga nada como es la idea del legislador según se ve en la lectura de la fracción V antes mencionada. El campesino no debe poseer ninguna extensión de tierras para poder ser dotado.

A mi juicio lo que podría hacerse en los casos en que un campesino posea una extensión menor a la unidad de dotación sería amplíarsela hasta que complete la unidad mínima de dotación y considerarle así ya como ejidatario.

Si un campesino tuviera cinco hectáreas por ejemplo en posesión, dotarlo de otras cinco para que tenga su unidad mínima de dotación, y ya no sería un poseedor con fines de ser propietario, sino un ejidatario con todas sus deberes y derechos.

Porque de otra manera si un campesino posee una extensión de siete hectáreas (por ejemplo), según la fracción IV del artículo 200 de la ley en estudio, está en posibilidad de que se le beneficie con una unidad de dotación y ya tendría -- lo que ya poseía más la que se le dotó y en total serían diecisiete hectáreas.

En el ejemplo del caso expuesto con anterioridad desvirtuaría el fin de la ley. Para que haya una completa igualdad de condiciones en los campesinos solicitantes de unidades de dotación debe suprimirse a nuestro juicio, esta fracción IV - del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

## CONCLUSIONES

- 1.- Para el Derecho Romano la personalidad sólo era atributo de aquellos que reunían determinados requisitos tales como la ciudadanía, la libertad e independencia familiar. La mayor parte de los habitantes de Roma eran esclavos o extranjeros. Los primeros adolecían totalmente de personalidad y eran considerados como cosas; los segundos gozaban de cierta personalidad y capacidad muy limitadas.
- 2.- El hecho de ser persona jurídica en Roma, no significaba que tuviera plena capacidad de ejercicio, pues ésta era condicionada por la existencia de ciertos factores, a saber: la edad, el sexo, la plenitud o deficiencia de facultades mentales y la prodigalidad, elementos que restaban o negaban la capacidad del individuo.
- 3.- El antiguo Derecho Español siguió la trayectoria trazada por los romanos. Con la abolición de la esclavitud, la Ley de las Siete Partidas extendió la personalidad a un mayor número de individuos; pero en cambio creó la servidumbre, institución que vino a ser semejante a la esclavitud, en donde el siervo era tratado como un objeto sujeto a toda clase de transacciones.
- 4.- En el Proyecto de Código Español de 1811 queda abolida totalmente la esclavitud confiriendo al ser humano, cualquiera que sea su condición social, personalidad jurídica la capacidad jurídica la adquiere cuando el hombre llega a la edad de 20 años. Sin embargo no puede afirmarse que ésta sea plena. La emancipación se concede por el matrimonio o por la voluntad paterna cuando el hijo ha cumplido

18 años; la capacidad del emancipado es bastante amplia y comprende todo acto de administración de bienes, disposición de los mismos, así como la de demandar y defenderse en juicio. Por razón del sexo la mujer está afectada de incapacidad.

- 5.- La legislación francesa abre nuevos horizontes en el campo de la personalidad y la capacidad. La primera corresponde a todo individuo, la segunda es plena cuando se hayan cumplido 21 años. Por el matrimonio y por voluntad paterne al tener 18 años, el menor puede obtener la emancipación con la consecuente facultad de realizar cualquier acto de carácter puramente administrativo. El sexo femenino, la falta de edad, la imbecilidad habitual y la demencia producen la incapacidad del individuo, remediándose por medio de la tutela.
- 6.- En el Derecho Mexicano los Ordenamientos Jurídicos anteriores al vigente nada nuevo aportan. En lo que respecta a la capacidad se concretan a seguir los lineamientos de los códigos Español y Francés. La única contribución efectiva la consigna el artículo 10. de los Códigos civiles de 1879 y 1884 en el sentido de estatuir la igualdad de la ley civil para todos, sin distinción de personas y sexos; regula que sin embargo se ve desvirtuada con el agregado siguiente "... mas que en los casos especialmente declarados", y como estos casos son muy numerosos incurre nuevamente en la posición de los Ordenamientos Español y Francés.
- 7.- El Código Civil de 1928 propone adelantos desconocidos en los textos jurídicos anteriores. Originalmente estableció la edad de 21 años para que las personas tuvieran plena -

capacidad jurídica. Posteriormente y como consecuencia de la reforma el artículo 34 de la Constitución que consideró como ciudadanos a los varones y mujeres mexicanos que hayan cumplido 18 años, establece esta misma edad como requisito para ser sujeto con capacidad jurídica plena para el ejercicio y defensa de derechos y para el cumplimiento de obligaciones.

- 8.- Los Estatutos jurídicos estudiados, incluyendo al nuestro siguen la teoría tradicional en lo que respecta al concepto de persona jurídica, es decir, la que equipara a ésta con el ser humano.
- 9.- La capacidad jurídica es un elemento de validez particular para cada Ordenamiento jurídico, pues es éste quien determina cuándo un individuo es capaz o incapaz. Es un concepto que unifica un determinado número de cualidades humanas, provenientes de causas comunes, con las cuales el individuo puede ser sujeto para ejercitar derechos y obligaciones.
10. En Derecho Agrario en los Códigos de 1934, 1940 y 1942 -- se refieren a la capacidad jurídica para ejercer derechos agrarios a los varones de dieciséis años siendo solteros o de cualquier edad siendo casados o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo.
11. En nuestra vigente Ley Federal de Reforma Agraria se equipara al derecho de varones y mujeres, estableciendo para ambos la edad de dieciséis años o de cualquier edad teniendo familia a su cargo.

- 12.- Los requisitos para tener una posesión jurídica en materia agraria son; estar poseyendo en nombre propio, a título de dominio, en forma continua, pacífica y pública y debe ser cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario. Además las deben tener en explotación.
- 13.- Poseer en nombre propio quiere decir que el presunto propietario debe estar personalmente en posesión del bien inmueble rural.
- 14.- A título de dominio que la posesión se disfrute en concepto de propietario aún cuando carezca del documento -- que acredite la propiedad.
- 15.- La continuidad de la posesión consiste en una sucesión regular de los actos de posesión.
- 16.- Posesión pacífica es la que se adquiere y se mantiene -- sin violencia.
- 17.- Posesión pública la que se disfrute de manera que pueda ser conocida por todos.
- 18.- La unidad mínima de dotación es de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, de veinte en terrenos de temporal y tratándose de terrenos de monte, de agostadero y en general, los que no sean cultivables, se dotarán en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o equívalos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación.

- 19.- En todos los Códigos Agrarios y en nuestra vigente Ley - Federal de Reforma Agraria se ha repetido la fracción IV del artículo 200 que afirma que puede ser dotado un individuo que posea menos de la unidad mínima de dotación.
- 20.- Según este precepto citado si un campesino posee por ej. nueve hectáreas de riego se le puede dotar de otras diez lo que sería injusto para los que no tienen nada.
- 21.- También es incongruente con la fracción V que no permite que sean dotados los individuos que posean en la industria, el comercio o la agricultura un capital mayor al - equivalente de cinco veces el salario mínimo.
- 22.- Porque ya vimos que uno de los requisitos de la posesión en materia agraria, es tener la tierra en explotación -- así que tendría además del valor de la tierra el poseedor el valor de sus cultivos y todo esto sumado daría -- mucho más que cinco veces el salario mínimo.
- 23.- Por todas las razones mencionadas en el presente trabajo se piensa que debe suprimirse la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



## B I B L I O G R A F I A

Aguilera y Velasco, Alberto.- "Código Civil Francés". Madrid-1875.

Apendice al Semenario Judicial de la Federación.- Tercera Parte, Segunda Sala. Tesis de Ejecutorias 1917-1985.

Bonnecase, Julien.- "Elementos de Derecho Civil". Vol. I. Traducido y Editado por José Ma. Cajica Jr. México 1945.

Bravo González, Agustín.- "Compendio de Derecho Romano". Edit Pax-México. México 1975.

Caso, Angel. "Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. México 1950.

Castán Tobeñas, José.- "Derecho Civil Español, Común y Foral" Madrid, 1955.

Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A México, 1981.

Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884.

Códigos Españoles Concordados y Anotados.- Introducción Histórica por Pedro de la Serna. Tomo III. Cuarta Partida, Madrid-1848.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Chávez Padrón, Martha.- "El Derecho Agrario en México". Edit. Porrúa, S.A. México, 1964.

Chávez Padrón, Martha.- "El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos". Edit. Porrúa. México 1971.

De Pina Vera, Rafael.- "Diccionario de Derecho". Editorial -- Porrúa, S.A. México III Ed. 1983.

- Floris Margadant, Guillermo.- "El Derecho Privado Romano". -- Edit. Eefinge, México 1975.
- Galindo Garfias, Ignacio.- "Derecho Civil" Primer Curso. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- García Goyena, Florencio.- "Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Madrid, 1857.
- García Maynez, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho 26a Ed. México 1977. Edit. Porrúa.
- García Teller, Ignacio.- "Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano". México 1932.
- Kelsen Hans.- "Teoría General del Derecho y el Estado". Trad. de Eduardo García Maynez. 2a ed. México 1979. UNAM.
- Latorre, Angel.- "Introducción al Derecho". 3a ed. Barcelona-1971. Editorial Ariel.
- Legaz y Lacambra, Luis.- "Filosofía del Derecho". Barcelona - 1961.
- Lemus García, Raúl.- "Derecho Agrario Mexicano". Edit. LIMSA-México 1978.
- Ley Federal de Reforma Agraria.- Comentada por Martha Chávez-Padrón. Edit. Porrúa. México 1985.
- Luna Arroyo, Antonio.- "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Edit. Porrúa. México 1982.
- Mantilla Molina, Roberto.- "Derecho Mercantil". Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades". 4a edición. Edit. Porrúa. México 1959.
- Mendieta y Nuñez, Lucio.- "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Edit, Porrúa, S.A. México 1966.

Ovilla Mandujano, Manuel.- "Teoría del Derecho". Primera Ed.-  
1975. UNAM.

Petit, Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano". Edit.-  
Editores Nacional. México 1976.

Planiol, Marcel. Ripert, Georges.- "Tratado Elemental de Dere-  
cho Civil". Traducida y Editada por José Ma. Cajica Jr. S.A.-  
México 1955.

Preciado Hernández, Rafael.- "Lecciones de Filosofía del Dere-  
cho". 3a. ed. México 1960.

Rojina Villages, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil". Vols.  
I y II. Editorial Porrúa. Décima Primera Ed. México 1979.

Verdross, Alfred.- "La Filosofía del Derecho en el Mundo Occi-  
dental". Trad. de María de la Cueva. México 1962.